

202
Zej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

IMPROCEDENCIA DE LA SANCION AL REINCIDENTE
CONFORME LO PREVISTO EN EL ARTICULO 248 DEL
CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

JAIME DE JESUS LOPEZ LOPEZ

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA UNIVERSIDAD, POR HABERME
DADO LA OPORTUNIDAD DE PREPARME
Y APRENDER DE ELLA

A MIS MAESTROS, QUE DE
ALGUNA MANERA CONTRIBUYERON
PARA HACER POSIBLE LA
CULMINACION DE ESTE
ACONTECIMIENTO

A LA MEMORIA DE MIS PADRES
NICOLAS Y LAURA

A LA COMPAÑERA DE MI VIDA,
MI ESPOSA, POR SU AMOR Y
APOYO, Y LA DICHA DE PODER
COMPARTIR A SU LADO UN HECHO
DE GRAN IMPORTANCIA EN MI VIDA .

A MIS HIJOS, KARLA FAVIOLA Y
JAIME DANIEL, POR EL AMOR
QUE TENGO HACIA ELLOS

A MI TIA DELIA,
Y MIS HERMANOS SERGIO Y ROSY

A MIS CUÑADOS Y SOBRINOS

I N T R O D U C C I O N

El tema llamado "LA IMPROCEDENCIA DE LA SANCION AL REINCENTENTE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 248 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL" es importante para su análisis, en virtud, de que se requiere tener un criterio que nos lleve a comprender hasta donde alcanza la necesidad de exponer una verdad o una falsedad de declaración ante los organos judiciales, ya sea de testigos que presenciaron un hecho delictuoso cometido por cierto individuo, o hasta el mismo procesado sujeto a investigación por haber cometido un delito el cual se le imputa.

Se cree que en la mayoria de los procesos, existe siempre una declaración que altere la realidad de los hechos en que se ve involucrado un individuo, esto obviamente, desvirtuará la culpabilidad o inocencia del procesado.

En cierta forma, se requerirá que los testimonios presentados ante la autoridad que los requiera, se conduzcan con verdad, para ésto, se hace saber las penas en que incurre el deponente por no conducirse con verdad en la declaración llevada a cabo.

Ahora bien, existe una sanción para el individuo que declara falsamente en juicio, corrigiendo el testimonio en el momento de retractarse de lo asentado en las actas levantadas en el proceso, para ésto, se le sanciona con una multa para que no

caiga en nuevas alteraciones en su dicho que perjudique al procesado, a esta figura se llamará reincidencia en declaraciones futuras, puesto que si reincide en lo antes expuesto, la pena acreedora es la privación de la libertad.

Esto lo hace saber nuestro Código Penal, el cual a mi parecer, no existe reincidencia en un juicio por declarar falsamente, ya que, para que exista la figura de la reincidencia se debe haber llevar a cabo una sentencia ejecutoria que haya privado de la libertad a cierto individuo.

El objeto del tema, es determinar que no existe sanción alguna para el individuo reincidente que se haya conducido falsamente en juicio, para ésto es necesario determinar en donde encuadra la sanción que permita aplicar una pena, más no una multa, puesto que sí existe delito en la declaración, ya sea porque se retracte de su dicho o no.

Si bien es cierto, que se multa al individuo al retractarse en la testimonial expuesta ante la autoridad encargada del proceso, se diría en el supuesto que se analizara cualquier delito, sería merecedor éste de una pena determinada por el ilícito cometido y por lo que toca al deponente sería lo mismo que en cualquier ilícito, ya que con su exposición ayudaría al juzgador a declarar la culpabilidad o inocencia del procesado, entonces no encuadra la reincidencia en las falsas declaraciones.

IMPROCEDENCIA DE LA SANCION AL REINCIDENTE CONFORME LO
PREVISTO EN EL ARTICULO 248 DEL CODIGO PENAL PARA EL
DISTRITO FEDERAL

CAPITULO I

FALSEDAD EN DECLARACIONES

	PAG.
1. CONCEPTO	11
2. ANTE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA	28
3. ANTE AUTORIDAD JUDICIAL	30
4. COMENTARIO	35

CAPITULO II

REINCIDENCIA

1. CONCEPTO	38
2. ELEMENTOS DE LA REINCIDENCIA	46
3. SANCION DE LA REINCIDENCIA	55
4. APLICACION DE SANCION A LA REINCIDENCIA	63
5. COMENTARIO	77

CAPITULO III

LA REINCIDENCIA Y SU SANCION CONFORME AL ARTICULO 248 DEL CODIGO PENAL

1.	ANALISIS DEL ARTICULO 248 DEL CODIGO PENAL	80
2.	DIFERENCIA DE CONCEPTOS	92
3.	INTERPRETACION DE LA REINCIDENCIA CONFORME AL ARTICULO 248 DEL CODIGO PENAL	121
4.	INTERPRETACION QUE SE DEBE TENER DE LA REINCIDENCIA CONFORME A LOS ARTICULOS 20 Y 65 DEL CODIGO PENAL	126
	ANEXO	131
	CONCLUSIONES	137
	BIBLIOGRAFIA	139

CAPITULO I

FALSEDAD EN DECLARACIONES

1. CONCEPTO

Para poder dar un concepto de la falsedad en declaraciones, primero daremos antecedentes para poder así llegar a una conclusión que nos permita establecer que es la falsedad en declaraciones.

Ricardo Levene menciona que, "en la naturaleza actual de este delito es sustancialmente distinta a la del derecho antiguo, habiéndose modificado la estructura y composición social, pero de todas modos en el pasado se encuentran las raíces de la doctrina del falso testimonio, como manifestación de una de las manifestaciones de la naturaleza humana.

La evolución del delito ha dependido del concepto de justicia. Cuando esta se considero como una misión religiosa, el falso testimonio aparecia como una violación a la santidad del juramento. Más tarde al perder ese sentido sagrado y considerándose un instrumento para que unos derechos prevalecieran sobre otros, el falso testimonio se interpretó como una ofensa contra los derechos individuales.

Finalmente, menciona, que al entenderse la justicia como el fin primordial del Estado, es este el que se considera lesionado en el ejercicio de su autoridad y en el desempeño de la función social.

Al mismo tiempo, desaparecidos en general el perjuicio y el sacrilegio como consideraciones religiosas de este delito, se ha ido acomodando al rigor de las leyes, considerando los antecedentes de la pena tanto para el testimonio prestado con juramento como sin el".

Según la interpretación de Durkheim, los delitos contra la religión herian la solidaridad social, que era por semejanza o unidad natural primitiva".¹

Así también, "se discute si las leyes de Hammurabi tratan del falso testimonio en el capítulo I, artículos 3 y 4. Sheill opina afirmativamente, y según él, el artículo 3o. dice: "Si alguno en el proceso se presenta como testigo de cargo y no prueba lo que ha dicho, si el proceso es por vida, aquel deberá ser muerto".

El artículo 4o. dice: "Si alguno se presenta como testigo por grano o dinero, deberá soportar la pena amenazada en el proceso".

En cambio para Winckler, dice Levene "los dos artículos anteriores castigan la amenaza o corrupción efectuada al juez tesis muy aceptada, pues como el juez era también sacerdote, la ofensa a su persona era también asimismo ofensa a la religión.

Según la traducción de Sheill, había dos formas de

1.- Cfr. LEVENE, H. Ricardo. EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO. Ed. DE PALMA. Buenos Aires. 1978. p 23

falso testimonio: 1) deposición de cargo en un proceso de pena capital; 2) cualquier otra deposición falsa. Por la primera, para él, la falsedad se conservaba cuando el testigo no podía probar lo que había afirmado, la pena era capital. El artículo 40. presume la falsedad cuando se probaba que el testigo había sido sobornado, y era castigado en tal caso con la pena en el proceso en que declaraba.

En el derecho Hebraico, tanto el Decálogo de Moisés como el Talmud se ocupan de este delito. "No decir falso testimonio contra el prójimo". El Levítico castigaba el testigo reacio o reticente, que no quería declarar obligandolo a hacer penitencia de su pecado y ha ofrecer un cordero o una cabra de su rebaño y el sacerdote orará por él y por su pecado.

Según el Talmud, que especifica mejor las normas, la obligación de deponer correspondía no solo al citado por la autoridad judicial, sino también el que estuviera presente al perpetrarse el delito o conociese la verdad del hecho en una causa civil. Imponía la pena del talión, pero como un solo castigo no tenía eficacia jurídica, eximia la condena al testigo cuando él solo deponía falsamente.

Tampoco se castigaba a quien declaraba sin poder ser testigo. A este respecto se excluía de tal calidad a los parientes próximos, interesados en la causa, sordomudos, ciegos, esclavos y menores, debía de probarse el delito por otros testigos, en conclusión, en el derecho hebreo, era un

delito contra la religión y no contra la administración de justicia.²

En la India las leyes de Manú, se caracterizan por dejar librado el género y extensión de pena, al criterio del juez, quien valoraba el hecho teniendo en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes. Siendo la prueba testimonial el principal medio probatorio, y de ahí la abundancia de preceptos sobre el falso testimonio.

En el antiguo derecho Chino, se castigaba la falsa comunicación al soberano, con cien golpes y tres años de exilio a quien instruyendo un proceso criminal u otra causa judicial por orden del emperador, le agregase un falso relato.

El Corán, obra más religiosa que jurídica, castigaba al testigo falso que depone en favor del imputado y a los testigos reticentes. "El testigo no debe rehusarse a declarar cuando sea interrogado". Aquí no establece las penas correspondientes, solo amonesta para que no los cometa.

En Egipto, era castigada la falsedad de quien deponea ante el juez con la pena de muerte.

Antonio de P. Moreno, menciona que Sebastian Soler hace constar que el castigo de la falsa declaración en juicio, tiene antiquísimos orígenes con influencia religiosa, vinculada

2. Cfr. LEVENE. Ib Idem. p 24

en los pueblos primitivos con la influencia general de juzgar.

En el derecho Romano, solo se impartió la protección civil contra las falsedades y que la protección penal solamente se otorgaba en contados casos, a pesar de lo cual, la ley de las XII tablas sancionaba al que incurria en falso testimonio, con ser arrojado desde la roca Tarpeya.

Y menciona que, aparece posteriormente, el delito sometido a las penas de la ley de Cornelia de Falsis, hecho que fue negado por Finzi, asegurando y citando a los senadoconsultos en que fueron previstos ciertos hechos de falsedad en juicio.³

Para Ricardo Levene, "la ley Cornelia de Falsis, según parece, castigaba a quien recibía dinero para abstenerse de deponer o para deponer falsamente y además para el que cometía en juicio un falso testimonio. En el primer caso, el delito se perfeccionaba cuando el testigo recibía el dinero u otra prenda; en el segundo, cuando se efectuaba una falsa deposición. Siendo que el dolo consistía en la conciencia de la falsedad. Cometido en causa por homicidio, la pena era de muerte, y en otros casos de confiscación de bienes y deportación si el culpable era un hombre libre,⁴ y de muerte si era esclavo, no se conocía a la retractación".

En España la ley fue siempre muy severa por sancionar

3.- Cfr. DE P. Moreno Antonio. DERECHO PENAL MEXICANO. Ed. Porrúa, S. A. México. 1968. p 264
4.- LEVENE. op. cit. p.28

estos delitos, el fuero Juzgo penó a los reos según su categoría con penas pecunarias, dejándolos a merced del ofendido, pudiendo ser azotados o imponiéndoles otras penas para los culpables ya que estos quedaban al arbitrio del juez.

Menciona Levene, cuando a consecuencia del falso testimonio se pronunciara pena de muerte, la pérdida de un miembro o destierro, ordenaba se lo impusiera la misma pena al responsable.

La ley Talionaria, se haya en la ley 83 de las del Toro y fue acogida por la Novísima Recopilación; Felipe II estableció para el delito la vergüenza pública y al servicio del rey. En los códigos españoles de 1822 y 1970, conservaron el sistema talionario, roto por el código de 1928, el que consi-
5
deraba el delito como una falsedades.

Entre las legislaciones de los Estados Italianos anteriores a la promulgación del Código Penal para toda Italia de 1889, se destacan por su criterio técnico y científico los Códigos sardo y toscano. Son parecidos a ellos el de las Dos Sicilias y el Parma, El del Vaticano caracteriza el delito por la violación de la santidad del juramento. El de San Marino condiciona la punibilidad a la circunstancia de que la falsa deposición puede influir en cualquier forma en la resolución de la cuestión. Contempla la retractación y el hecho de mentir para salvarse a sí mismo o a un pariente, siendo ambas circunstancias
5.- Cfr. DE P. MORENO. op. cit. p. 270

disminutivas, pero no eximentes de pena. Distingue las penas según que el falso testimonio con y sin juramento, en favor o en contra del acusado y en materia civil o criminal.

Entre los antecedentes del Código Italiano de 1889, el proyecto De Falco (1873) olvida la reticencia y no diferencia el testimonio con o sin juramento. El proyecto Vigliani de 1874 prevé la reticencia, disminuye la pena si falta el juramento y la gradúa según la importancia del juicio y el daño o beneficio que se cause al acusado. El proyecto Zanardelli de 1883 considera circunstancia eximente al hecho de salvarse a sí mismo o a sus parientes siempre que no se dañe a terceros; la retractación hace disminuir la pena aunque en el de 1887 le concede, dentro de ciertos límites, eficacia eximente. El Código de 1889 establece en el art. 214 los elementos constitutivos del delito. Contempla la retractación, los casos de exención de pena por razones subjetivas y a las circunstancias que la agravan o disminuyen. Actualmente rige en Italia el Código de 1931, parecido al anterior.

El sistema de Código Alemán (1872) se diferencia bastante del Francés pues en él la esencia del delito se inspira en la violación del juramento. La retractación y otras casuales de exención de pena de la legislación italiana, son contempladas como circunstancias atenuantes. Castiga la tentativa expresamente, como el Finandés, contempla el delito culposo, esto último, igual que el Código Húngaro de 1878, el Danés de 1930, el Finandés de 1889, modificado en 1948, el Búlgaro de 1951 y

el groelandés de 1954.

La ley noruega es muy parecida a la alemana. El Código Austríaco de 1852 considera el falso testimonio como circunstancia agravante de la estafa. En el proyecto de 1909 se lo legisla como delito independiente, incriminándolo tanto si es jurado o no jurado y extendiéndolo ante árbitros y jueces extranjeros o internacionales.

En el derecho latinoamericano, los Códigos de Panamá (1929) y Cuba (1936) prevén el caso de que el testigo no debió haber comparecido a declarar o debió ser advertido de que podría abstenerse de hacerlo; los de Nicaragua (1891), Puerto Rico (1902), El Salvador (1914), y México (1931), distinguen las circunstancias sobre las cuales versa la falsedad y que pueden tener o no influencia en la causa en la cual se declara; los de Costa Rica, México, Panamá y Cuba contemplan la retractación y, en su mayor parte, se incrimina también al perito ó intérprete y al soborno.

En México, el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 247 expone:

Se impondrán de dos meses a dos años de prisión y multa de diez mil pesos:

I. Al que interrogada por alguna autoridad pública distinta a la judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas faltare a la verdad;

II. Al que examinado por la autoridad judicial como

testigo faltare a la verdad sobre el hecho de que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya su verdad. La sanción podra ser hasta por quince años de prisión para el testigo que fuere examinado en juicio criminal, cuando al reo se le imponga una pena de más de veinte años de prisión por haber dado fuerza probatoria al testimonio falso;

III. Al que soborne a un testigo, a un perito o a un interprete, para que se produzca con falsedad en juicio, o los obligue o comprometa a ello intimidándolos o de otro modo;

IV. Al que con arreglo a derecho, cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado bajo protesta de decir verdad y faltare a ella en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito un documento o afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero, o sus circunstancias sustanciales.

Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de acuerdo;

V. Al que en juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable, en que los afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte.

Por lo anterior, Jiménez Huerta considera el delito de falso testimonio como lesivo del interes jurídico de la administración de justicia, ya que nuestro Código encuadra éste

en el título relativo a las falsedades, estableciendo en la fracción II la pena de dos meses a dos años de prisión y multa de diez mil pesos "Al que examinado por la autoridad judicial como testigo faltare a la verdad sobre el hecho de que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultado maliciosamente la existencia de una circunstancia que pueda servir de prueba a la verdad del hecho principal o que aumente o disminuya su gravedad"⁶

Para González de la Vega, "el testimonio falso, consiste propiamente dicho, en cualquier hecho cuya característica sea la violación del deber de veracidad de las declaraciones ante autoridad judicial, para la existencia de la figura, no importa que el hecho se vierta en materia civil, o que tienda a favorecer o a perjudicar a otra persona; pero para la prudente regulación del arbitrio interesa la violación judicial de estas circunstancias"⁷.

Carrancá y Trujillo también considera a la misma fracción "negando u ocultando maliciosamente la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba..." ya que considera a éste como elemento de la culpabilidad del activo, integrante de un dolo específico, a mas del general presumible legalmente según el artículo 9 del Código Penal, "Obra intencionalmente al que, conociendo las circunstancias del hecho típico,

6.- JIMENEZ Hueta Mariano. DERECHO PENAL MEXICANO. Ed. Porrúa S.A. México, 1985. pag. 324
7.- GONZALEZ de la Vega Francisco. CODIGO PENAL COMENTADO. ED. Porrúa S.A. México, 1987. pag. 240

quiera o acepte el resultado prohibido por la ley." Consiste en la voluntad y conciencia del agente de falsear con la verdad para que quede sin prueba el hecho principal o su mayor o menor gravedad⁸, siendo el objeto jurídico el interes de la colectividad social, y por tanto el Estado, de que la fé pública no sea burlada al falsearse la verdad ante un funcionario público en el acto de ejercer sus funciones.

Por otro lado González de la Vega, agrega que en la figura solo se admite la forma dolosa en su comisión, ya que el tipo exige "maliciosamente" se oculte, niegue o afirme la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba, o que aumente o disminuya la gravedad del hecho.

Así pues, la intención criminal se constituye por la voluntad de faltar a la verdad y por la conciencia en el testigo de la falsedad en su declaración, y no va más allá.

Como presupuesto del delito, sigue mencionando, se encuentra la circunstancias de que el testigo haya otorgado "la propuesta de decir verdad", pues de otra suerte no se configuraría el delito de la antijuridicidad.⁹

En materia de falsos testimonios, informes y declaraciones ante las autoridades, manifiesta González de la Vega,

8.- CARRANCA y Trujillo Raúl, CODIGO PENAL ANOTADO. ED. Porrúa S.A. México, 1990, p. 610
9.- Cfr. GONZALEZ de la Vega René. COMENTARIOS AL CODIGO PENAL. Ia. Edición, ED. Cárdenas, México, 1975. p. 234

que es menester distinguir:

La presentación de denuncias, quejas o acusaciones en que, a sabiendas, se imputa falsamente un delito a persona determinada, sin que aquel exista o siendo esta inocente. El caso configura uno de los tipos de la calumnia, el cual esta configurado en el articulo 356, fracción II del Código Penal:

"Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido".

Menciona como ya se dijo, para que se de el falso testimonio la violación del deber de veracidad en las declaraciones ante la autoridad judicial, (vease articulo 247, fracción II) tienda a favorecer o a perjudicar a cierta persona.

El falso testimonio muy grave y contrario al reo en materia criminal, por haber dado fuerza probatoria al testimonio falso.

El soborno, manifiesta González de la Vega, que consiste en la entrega o el ofrecimiento de dadas de cualquier naturaleza, mencionado en el mismo artículo 247, fracción III, que dice: "Al que se soborne a un testigo, perito o a un interprete, para que se produzca con falsedad en juicio, o los obligue o comprometa a ello intimidandolos o de otro modo".

Para Carrancá y Trujillo, "el soborno puede consistir en la entrega de dádivas o de dinero o en la promesa de su entrega aunque no se cumpla, pero en uno y otro caso será requisito para la consumación del delito que el testigo, perito o intérprete produzca su testimonio, partición o interpretación, en la forma exigida por el concepto, es decir, perpetrando el delito de falsedad, tipificado en la fracción II. Siendo que el soborno es reponsable del delito de falsedad en declaraciones judiciales"¹¹.

Coello Calón, menciona que el perito es la persona "adornada de ciertos conocimientos especiales en una ciencia o arte, cuyo informe o dictamen se oye en los juicios civiles o como en los criminales, para conocer y apreciar un hecho o una circunstancias de los mismos"¹².

Carrancá y Trujillo manifiesta, "la intimidación mencionada en la parte final de la fracción III del mismo ordenamiento, es posible mediante la via compulsiva o fuerza moral, por medio de amenazas, el artículo 282 lo dice; así como también en el 284 parte final:

"Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer"

"2a. Si exigió que el amenazado cometiera un delito, se acumulará a la sanción de la amenaza, la que le corresponda por su

11.- CARRANCA Y TRUJILLO Raúl. CODIGO PENAL ANOTADO. ED. Porrúa S.A. México, 1990, p.610
12.- CUELLO Calón Eugenio. DERECHO PENAL. Barcelona, 1949 Tomo II, p. 225

participación en el delito que resulte".

En cuanto al corruptor, no es necesario que obtenga el atestado, peritación, o interpretación de falsos, bastando con que comprometa al testigo, perito o interprete, si cumplen su cometido con el corruptor, su delito será el de la fracción comentada.¹³"

Aunque es el soborno, menciona González de la Vega, el medio típico, la misma fracción III en su última parte, permite la intimidación, para obligar o comprometer al testigo, perito o intérprete a declarar falsamente, entonces en esta parte se deduce que diferencia al soborno, el delito se consuma al comprometer u obligar al pasivo de la intimidación, sin ser necesaria la falsedad.

De una manera general, afirma, "que la fracción admite de cualquier modo que el activo comprometa al testigo, perito o intérprete. El tipo abierto en este caso, ha de ser completado por el juzgador a su prudente arbitrio".¹⁴

El delito formal, y como tal el falso testimonio, puede estar consumado pero no ser perfecto, se habrá consumado cuando la acción haya producido la lesión jurídica que constituye la objetividad jurídica del delito.

13.- CARRANCA Y Trujillo. *op. cit.* p. 612

14.- GONZALEZ de la Vega René. COMENTARIOS AL CODIGO PENAL.
Primera Edición Cárdenas Editores, México, 1975. p. 360

Emitida la falsa declaración, el delito se ha consumado, pero no será perfecto hasta que produzca un daño (condena de un inocente o la absolución de un culpable) hecho que caracteriza este delito.

Opino que la retractación es perturbadora del buen orden procesal. La declaración del testigo que se retracta, no es válida para fundar un pronunciamiento serio, puede aquel también retractarse de una declaración verdadera por una falsa o reiterar las continuas retractaciones, sabiéndose exento de pena.

Ahora bien, retractar la falsedad equivale a arrepentirse del hecho y eso, no libera la pena, lo mismo pasa con quien roba y quien posteriormente arrepentido, devuelve lo robado.

Lo anterior podrá servir para atenuar la pena pero no para evitar su punibilidad. En este orden de ideas el delito se consume con la falsedad, una vez lesionada la administración de justicia, esto independientemente de todo efecto que pueda o no producir.

Falsedad de declaraciones judiciales, su comprobación.

"No queda acreditado el cuerpo de la infracción antisocial de falsedad de declaraciones judiciales, sino cuando aparece demostrando que los acusados declararán falsamente ante

la autoridad judicial, y no basta el hecho de situarse en el supuesto de que ante dos declaraciones contradictorias de los acusados, rendida ante un notario y otra ante autoridad judicial, tiene que resultar forzosamente una cierta y otra falsa; lógicamente tiene que ser así, pero la configuración del ilícito mencionado, es necesario que se compruebe precisamente que las declaraciones rendidas ante la autoridad judicial son falsas, pues la aplicación de la ley de defensa social no debe ser ambigua, ya que dicha ambigüedad pugna con el derecho mismo, cuando de la ley defensiva se trate".

Toca 367/76. Alvidrez, Abraham y Coags.

14 de Enero de 1977.

Unanimidad de votos.

Ponente: Villegas Vazquez Carlos.

2. ANTE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

La presentación de denuncias, quejas o acusaciones en que a sabiendas se imputa falsamente un delito a persona determinada sin que aquel exista o siendo este inocente.

Para que exista la falsa declaración dice Carrancá y Trujillo, "ha de haber sido rendida estando la autoridad pública dependiente del poder Ejecutivo o sea de la administración del Estado o del Poder Legislativo, en el ejercicio de sus funciones legales y con motivo de estos y de la autoridad no ha de ser la judicial sino la administrativa, por ejemplo, sería los tribunales de trabajo"¹⁵.

En materia laboral existe jurisprudencia en el sentido de que la falsedad que nos ocupa esta sancionada cuando se comete ante autoridad administrativa, como es la junta de Conciliación y Arbitraje. (Anales de Jurisprudencia, tomo XIV, pag. 201).

En materia administrativa el Código Fiscal de la Federación en su título sexto se refiere a los delitos fiscales. No se refiere concretamente a la falsedad en declaraciones especificando concretamente delitos como el contrabando, falsificación de matrices, punzones, dedos, y timbres, uso de

15.- GONZALEZ de la Vega René. COMENTARIOS AL CODIGO PENAL.
Primera Edición, Cárdenas Editores, México 1975. p. 289

timbres falsificados y defraudación, elaboración de proyectos y comercio clandestino, así como el rompimiento de sellos. Creemos que el artículo 241 de dicho código, subsana la omisión que en todo lo no previsto en este título serán aplicables las reglas consignadas en el código penal, independientemente de que esta falsedad en declaraciones ante la autoridad administrativa encuadra dentro de la fracción I del artículo 247 del Código Penal.

"Comete el delito de falsedad en declaraciones la persona que, interrogada por una autoridad pública, como es la Junta de Conciliación y Arbitraje, en ejercicio de sus funciones, declara faltando a la verdad".

A.J.T. XIV pag. 201

3. ANTE AUTORIDAD JUDICIAL

Es testigo el declarante en causa ajena. Por lo tanto no será inculparable el testigo que incurra en falsedad al ser interrogado sobre hechos que le causen daño o perjuicio.

La apreciación judicial sobre la falsedad en declaraciones nos dice González de la Vega, ha de recrear la declaración en su conjunto y no en los accidentales.

Sigue manifestando, "El tipo no exige el dolo específico de que se actúe con la especial intención de perjudicar al acusado, en caso de proceso penal, o a la contraparte, si el juicio es civil, pues el testigo podrá declarar falsamente, por ejemplo, para favorecer a un tercero, hasta la intención de faltar a la verdad, siendo indiferente el móvil".¹⁶

El delito se consuma en el momento en que declarando ante la autoridad judicial se afirma lo falso, se niega la verdad o se calla lo que se sabe.

Ahora bien, para que se de el delito de falso testimonio y sea punible los requisitos son:

1) Que el testigo vierta un falso testimonio en juicio;

2) El dolo es participe en la voluntad de hacer su

16.- González de la Vega René. COMENTARIOS AL CODIGO PENAL,
Primera Edición, Cárdenas Editores, México, 1975, p. 345

declaración falsa, pues no se precisa de la especificada intención de daño al reo;

3) Que al reo se le imponga una pena superior a 20 años de prisión, en la sentencia al preceso en la que consta la falsa declaración;

4) Que el falso testimonio sea determinado en la valoración judicial de las pruebas, esto es, que la falsedad tenga tal fuerza probatoria, que haga al reo inculparable de un grave delito.

Carrancá menciona, "que es circunstancia agravante de la pena de haber atestado falsamente en juicio penal, siempre que en la sentencia dictada en este juicio se hubiere reconocido fuerza probatoria al falso atestado y que la pena de prisión impuesta al sentenciado sea mas de 20 años"¹⁷.

La fracción II del artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal dice "... La sanción podrá ser hasta por 15 años de prisión para el testigo falso que fuere examinado en juicio o criminal, cuando al reo se le imponga una pena de más de 20 años de prisión por haber dado fuerza probatoria al testimonio falso".

Al respecto existe jurisprudencia que dice: "El cuerpo del delito de falsedad en declaraciones judiciales se justifica de acuerdo con los artículos 119 y 122 del Código Procedimientos

17.- CARRANCA y Trujillo Raúl. CODIGO PENAL ANOTADO. Porrúa S.A. México, 1990 p.610

Penales, para la comprobación de los elementos materiales del delito que nos ocupa son los siguientes: a) Que una persona sea examinada como testigo por la autoridad judicial; b) Que falte a la verdad sobre el hecho que se trate de averiguar, ya sea afirmado, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya su gravedad".

A.J.T. XXI pag.259

"Si bien es cierto que el delito de falsedad en declaraciones judiciales se comete cuando un testigo al ser examinado por la autoridad, faltare a la verdad, cuando se prueba que no se tiene conocimiento de hechos anteriores aquellos sobre los que se depone, no existe delito, pues la verdad sobre los hechos que declaran los testigos debe ser la que es por ellos conocida".

A.J.T. XVIII pag. 111

"Cuando ante la autoridad judicial se incurra en varias declaraciones falsas, estos se consideraran como diversos aspectos de un solo delito para la imposición de la pena".

A.J.T. XIII pag. 485

Existen tres formas para que se de este delito, como lo afirma Jiménez Huerta, "ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente, y en estas puede resentir el falso testimonio puesto que las tres han de versar sobre la existencia que pueda

servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal o de que aumente o disminuya su gravedad, esto es, que el testigo proceda en su examen maliciosamente o lo que es lo mismo con el fin de cambiar la verdad"¹⁸.

En sentido general, como lo menciona Ricardo Levene, la autoridad judicial ante quien se cometa el delito de falso testimonio, es el conjunto de organos ordinarios y especiales que atiende la administración de justicia; que es toda autoridad que ejerce poder jurisdiccional, por ejemplo el Ministerio Público.

Así mismo, nos dice, que el falso testimonio es la alteración de la verdad en las declaraciones judiciales.

Ahora bien, el tribunal acreedor por su augusta tarea al respecto de los que a el recurren, debe requerir necesariamente declaraciones testimoniales que por multiples causas pueden ser falsas, correspondiendo rodearlas de las seguridades necesarias o aplicar las sanciones en su caso. De ahí que todas las legislaciones castigan la "falsitas in iudicio" que comprende ordinariamente el delito de falso testimonio.¹⁹

Testimonio Retracción de la Prueba.

"Si los testigos no explican y menos justifican sus

18.- JIMENEZ Huerta Mariano. DERECHO PENAL MEXICANO. Editorial Porrúa S.A México. p. 330

19.- Cfr. LEVENE op. cit. p. 5

retractaciones de las declaraciones que originalmente habían emitido, para que surtan efecto, deben estar fundadas con elementos de prueba que produzcan la convicción de que las declaraciones iniciales fueron falsas, intencionalmente rendidas así, o erróneas, por mala interpretación que de los hechos hizo el testigo".

A.D. 8466/63, Wilfrido Ramos Sosa
9 de enero de 1964. 4 votos
Ponente: Alberto R. Varela.

4. COMENTARIO

Con la necesidad, que desde la antigüedad se ha tenido para tomar las medidas para castigar a quien declara falsamente con su testimonio, perjudicando con esto a cierta persona, así como también a los reticentes, que con su declaración no dicen ciertas cosas sino solamente en parte dejando incompleta las frases, dando a entender el sentido de lo que no se dice, siendo que con esta figura de violación del deber de veracidad en las declaraciones perjudique al procesado.

Esto se convierte, en que la necesidad de las declaraciones tanto del inculpado como de los testigos, no se produzcan con verdad y lesionar al individuo causando un perjuicio que lleve el criterio del juzgador a sentenciar en su caso a cierta persona.

Ahora bien, la retractación es perturbadora del orden procesal, puesto que con ello entorpece el procedimiento no pudiendo fundamentar un pronunciamiento justo, claro está que el que declare falsamente es merecedor de una pena, puesto que con ello si no se tomara en cuenta ésta figura se cambiarían las declaraciones a favor o en contra del inculpado sabiéndose el deponente exento de la pena.

Para que se perfeccione la falsa declaración, es necesario que se tipifique el delito perjudicando a otra persona

con su declaración.

C A P I T U L O I I

R E I N C I D E N C I A

1. CONCEPTO

El Diccionario Enciclopédico Universal, define a la reincidencia como "la circunstancia agravante de la responsabilidad criminal, que consiste en haber sido reo, condenado antes por delito análogo al que se le imputa".

Para comprender la razón y fundamentación de la reincidencia, Coello Calón menciona que es necesario partir de las circunstancias y elementos que objetivamente se encuentran en ella, fundamentalmente en la recaída en el delito por una misma persona en forma voluntaria e involuntaria, además, la recaída en el delito, requiere como condición indispensable la existencia previa de la sentencia condenatoria irrevocable, sin importar que los delitos cometidos por el mismo agente, queden en grado de tentativa, ya que nuestra legislación penal vigente, sanciona aunque con menor penalidad a la tentativa, sin importar tampoco la mayor o menor gravedad de la sanción aplicable a cada uno de los ilícitos cometidos.

Considerando que en nuestra legislación penal la reincidencia es una reiteración de la conducta delictuosa por un mismo individuo, esta figura se perfecciona al surtirse la pluralidad de conductas antisociales a las condiciones precisadas.

El vocablo reincidencia, se deriva de la raíz latina

REINCIDERE, que quiere decir recaer; también se dice que tiene su origen en el prefijo RE, que significa volver, compuesto a su vez por el verbo INCIDERE, que significa incurrir.

Por ello, se concluye que reincidir significa, recaer,²⁰ realizar, nuevamente un hecho o bien, incurrir nuevamente.

Por lo anterior, debidamente aplicada a nuestro sistema jurídico penal, particularmente a la reincidencia, expresa la situación a la cual se encuentra un individuo, que habiendo sido previamente juzgado, definitiva e irrevocablemente condenado, por habersele considerado responsable de la comisión de algún delito vuelve a incurrir en semejante conducta, reuniendo además de lo ya anotado, determinadas condiciones de temporalidad entre ambas conductas antijurídicas.

Para ello, Latagliata considera que la consecuencia más inmediata de este enfoque de la problemática de la reincidencia es que el requisito de la condena penal precedente, viene a quedar desvalorizado, desde el momento que le está reconocida tan solo la función de simple límite formal, puesto en la ley para distinguir la reincidencia del concurso material de delitos, se observa, en efecto que, por cuanto es bastante difícil discernir la diferencia de gravedad que existe entre un delito cometido por un condenado por sentencia irrevocable, y un delito perpetrado por un condenado por sentencia revocable, desde el

20.- Cfr. CUELLO Calón Eugenio. PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL
Tercera Edición, Editorial Nacional, México, 1935, p. 478

punto de vista de la simplificación de la administración de justicia es preferible tener en cuenta, por los efectos de la reincidencia, solamente la sentencia con anterioridad de cosa juzgada, lo cual, sobre todo satisface también una exigencia de certeza legal en orden a la comisión procedente de un delito por parte del imputado.²¹

Ignacio Villalobos menciona que el reincidir es volver a incidir, "pero en el sentido jurídico-penal la reincidencia se distingue del concurso de delitos, con el que tiene en común la pluralidad de infracciones cometidas por el mismo sujeto, en el que la recaída debe de ocurrir después de que el delito anterior ha sido juzgado, y solo es digna de tomarse en cuenta cuando no ha transcurrido entre los delitos cometidos un tiempo que impida ya relacionar ambas infracciones".²²

Castellanos Tena nos da un concepto de la reincidencia diciendo que "la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resulta de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".²³

El Código Penal distingue entre la reincidencia y la

- 21.- Cfr. LATAGLIATA Angel Rafael, CONTRIBUCION AL ESTUDIO DE LA REINCIDENCIA, Selecciones Jurídicas, Abelardo-Perrot, Buenos Aires, 1963, p. 27
22.- VILLALOBOS Ignacio. DERECHO PENAL MEXICANO, Quinta Edición ED, Porrúa, S.A. México, 1990, p. 509
23.- CASTELLANOS Tena Fernando, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL, ED. Porrúa S.A. México, 1979, p. 126

habitualidad, menciona García Ramfraz Sergio que la habitualidad se da en forma especificada de la reincidencia, ni una ni otra se plantean de la hipótesis de delitos políticos y en la del indulto llamado necesario, esto es, de revisión y anulación de la sentencia por haberse acreditado la inocencia del condenado, el artículo 23 del mismo ordenamiento lo menciona.

Sigue diciendo, que la habitualidad se plantea por la reiteración de ilícitos procedentes "de la misma pasión o inclinación viciosa", en un período que no exceda de diez años,²⁴ el artículo 21 del citado ordenamiento lo plantea.

Para Cuello Calón, considera reincidente a "todo individuo que no es delincuente primario, siempre y cuando el sujeto haya sido condenado con anterioridad por sentencia ejecutoria".²⁵

Eduardo Pallares, dice que "la sentencia ejecutoria es aquella contra las cuales la ley no admite ningún recurso ordinario y por ende son irrevocables ante los tribunales comunes, pero pueden ser nulificados, no revocados, por el juicio de amparo".²⁶

En la actualidad casi todas las legislaciones (entre

24.- Cfr. GARCIA Ramírez Sergio, DERECHO PENAL, Primera Reimpresión, UNAM, México, 1983, p. 38
25.- CUELLO Calón Eugenio. DERECHO PENAL. Novena Edición. ED. Nacional. México. 1973, p 504
26.- PALLARES Eduardo. PRONTUARIO DEL DERECHO PENAL. Novena Edición. ED. Porrúa, S.A. México, 1989, p. 158

ellas la muestra) sancionan a la reincidencia con el aumento en la penalidad, por lo anterior se deriva que el aumento de la penalidad no sería el medio más adecuado para reprimir la reincidencia, el imponer la pena privativa de libertad por prolongada que sea el individuo que después de haber sido sentenciado por un delito, incurre en la comisión de uno nuevo, resulta insuficiente si no se tiene cuidado de evitar las causas que lo organizarón.

Entonces se dice que la reincidencia constituye un índice revelador del carácter del individuo; consecuentemente no es necesario el cumplimiento de la condena para que se muestre como un peligro para la sociedad, siendo suficiente la existencia de una sentencia irrevocable. Se puede decir que se puede considerar reincidente únicamente al que a cumplido la condena recaída con antelación, conducirá al error de no estimar reincidente al delincuente que logra evadir la acción de la justicia.

La reincidencia es considerada en la doctrina como en nuestra legislación, como un agravante de penalidad; ello no obstante, como considera Ignacio Villalobos que no todas, por supuesto se han conformado con la tesis de un aumento en la penalidad correspondiente a la reincidencia, pues aveces la demasiada cultura o el halago de un ingenio despierto y agudo, hacen despreciar lo natural y corriente para defender y argumentar lo sutil y ordinario. Sigue diciendo que, así han abundado quienes, interpretado el aumento de la pena en el segundo delito como una nueva sanción impuesta al primero, realizan tal

agravación; no ha faltado quienes consideran que la repetición de los actos, el habito, la costumbre, hacen ver esa clase de conductas como más natural y menos repugnante, lo que significa un debilitamiento de la voluntad o de los resortes de la inhibición y consiguientemente, menor imputabilidad y menor responsabilidad; algunos positivistas como Florian, siguiendo a Hans, sostienen; no siendo la reincidencia otra cosa que una presunción desfavorable al acusado, presunción que puede ser destruida por las causas del hecho, la ley debe dejar al juez la facultad de agravar la pena sin imputarle la obligación de hacerlo.²⁷

Pena, Individualización de la Reincidencia y Antecedentes Penales, Diferencias:

No puede confundirse la reincidencia, como institución peculiar del derecho penal, con la sola agravación de la pena porque existan antecedentes penales, aunque ambas son sanción a la repetición de la conducta criminosa, para el reincidente se señala un incremento severo a la pena, independientemente de que en forma correlativa se aumente el criterio sobre la peligrosidad, no debe entonces equipararse los efectos del tiempo establecido para la reincidencia (su inoperancia si ha transcurrido un tiempo igual al de la prescripción de la pena), con la diversa agravación por un hecho cierto y perene, como lo es el del antecedente penal, en que se basa el calculo de peligrosidad. La mutación en el mundo de relación originada por el antecedente,

27.- VILLALOBOS Ignacio. DINAMICA DEL DELITO. Segunda Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1960, p 495

no puede ser ignorada aún por el transcurso del tiempo: no así el efecto concreto de la pena para el que reincide, o sea el intimidatorio, ejemplo, correlativo que obra al aplicarse esa sanción adicional, pero a la vez, para el sentenciado, resulta más favorable un criterio de peligrosidad, que uno de reincidencia, puesto que en caso de reiteración, esta última involucra también el antecedente, pero no a la inversa."

Séptima Epoca, Segunda Parte

Vols. 145-150, pag 124. A.D. 6679/80

José Cantú Pérez, 5 Votos

Habitualidad, Sanciones Inferiores a las que debieron aplicarse en caso de:

"Como la habitualidad es una forma agravada de la reincidencia, la pena aplicable a los delincuentes, según lo dispone el artículo 64 del Código Penal del Estado de Jalisco, será la relegación y no podrá bajar de la que se les impondra como simples reincidentes, de acuerdo con el articulo 63, mismo que contempla tres hipótesis, 1). A los simples reincidentes, a quienes se aplicará la sanción que debiera imponerseles por el ultimo delito cometido, aumentada desde un tercio hasta dos tercios de duración a juicio del juez, quien tendra facultad de cambiar la prisión por relegación: 2) A los reincidentes específicos, a quienes se podrá aumentar la sanción de dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena: y 3) A cuando en uno o en otro caso resulte una pena mayor que la suma de las dos correspondientes al primero y al segundo delito, caso en que se aplicara la suma. En este orden de ideas, si se impuso

al inculpado, como responsable en la comisión del delito de que se trata, una sanción de relegación por el carácter de delincuente habitual que tiene, y conforme al examen de las circunstancias exteriores de ejecución del delito y a las peculiares del propio inculpado resulta incuestionable que de sancionarse como legalmente debió haber sido conforme a las hipótesis que contempla el artículo 63 invocado, la sanción impuesta pudo en favor del reo la determinación emitida al efecto por la responsable, es inconcurso que no se le causa violación alguna por este concepto a sus garantías cometidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales".

A.D. 2079/79 Carlos González
Dávila. 25 de octubre de 1979
Unanimidad 4 votos. Ponente:
Raúl Cuevas Mantecón.

2. ELEMENTOS DE LA REINCIDENCIA

Para comprender la verdadera realidad del fundamento jurídico de la reincidencia en nuestra legislación penal como una institución plena y con un contenido ético y proteccionista de la colectividad que debe revelarse en el conjunto de los que precisamente emana nuestro derecho respectivo, se hace indispensable considerar en su conjunto todas las circunstancias que se tratan de preveer en esta hipótesis.

Según lo acentado en el artículo 20 del Código Penal para el Distrito Federal, la reincidencia consiste en el hecho de quien después de haber sido "...condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero comete un nuevo delito..."

De lo anterior, se desprende con toda claridad que la reincidencia se constituye por la comisión de dos o más delitos por un mismo individuo, sin importar que los mismos o su ejecución sean iguales o de diversa naturaleza, ni los bienes jurídicos que resulten lesionados o mucho menos la norma o normas jurídicas infringidas, simplemente se requiere que exista la condena anterior, y además, que desde su cumplimiento, o desde la fecha en que el reo hubiere sido indultado y no hubiese transcurrido un término igual a la de prescripción de la pena determinada en la ley para el delito de que se trate.

Ahora bien, puede señalarse como elementos constitutivos de la reincidencia, conforme a nuestra propia legislación penal, en primer lugar a una anterior acción criminal por la cual el individuo responsable registre en sus antecedentes una condena irrevocable y un delito posterior a la misma, aunque sea, en grado de simple tentativa.

Si se considera, como menciona Latagliata, este aspecto característico de la reincidencia, se advierte que en ella resulta, antes que nada, el acto material y más notable de la recaída del culpable en la comisión de un delito, y por eso, la reincidencia es considerada habitualmente como una hipótesis particular de pluralidad de delitos cometidos en tiempos diversos y por el mismo individuo.²⁸

Podemos afirmar, que en nuestra legislación la reincidencia, de alguna manera, es extraída del concurso real o material de delitos, en el que con una pluralidad de conductas se violen diversos preceptos jurídicos, y en los que con claridad se pueda observar la existencia de una reiteración de conductas punibles quedando perfectamente claro, que consiste en el hecho de que el individuo señalado como responsable ha cometido una pluralidad de acciones delictuosas en otros tantos y variados momentos.

Por lo que hace al concepto de la reincidencia, el Código Penal para el Distrito Federal. Sigue en terminos generales

28.- Cfr. LATAGLIATA. op. cit. p. 16

los lineamientos de los ordenamientos punitivos que lo precedieron, considerando en mayor medida al elemento objetivo, que se traduce en los resultados derivados de la conducta antijurídica y resentidos por la colectividad en general, sin atender como debiera al elemento subjetivo que finalmente genera la conducta; circunstancia que podemos apreciar claramente en lo preceptuado por el artículo 20 del Código Penal, que aunque nos da un concepto preciso de lo que debemos entender por reincidencia, se hace referencia a la misma al señalar que: "Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley.

La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviene de un delito que tenga este carácter en este Código o leyes especiales".

La lucha entre la reincidencia, a obligado a las legislaciones a tener en cuenta las sentencias extranjeras tal como lo hace el artículo 20 de nuestro ordenamiento legal, aun cuando la pena impuesta en el extranjero no se haya ejecutado sino solo se haya pronunciado.

Carrancá dice que "en nuestro sistema debe interpretarse la última solución porque en la primera parte del citado

artículo se dice: "cuando por sentencia ejecutoria dictada en el extranjero" y ha pesar de que en parte final dice: "la condena sufrida en el extranjero se tendra en cuenta", pues es correcto interpretar por "sufrida" no solo la ejecutada si no la simple²⁹mente dictada o impuesta".

En cuanto al estado de reincidencia, en nuestro derecho se siguió, incorrectamente a nuestro parecer el sistema de considerarlo no permanente si no prescriptible.

La prescripción es tan solo el transcurso del tiempo; así si el reincidente solo cuando el nuevo delito se comete sin que haya transcurrido desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma un termino igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas por la ley.

La reincidencia procesal entre la reincidencia y la acumulación o concurso real, nos dice Carrancá y Trujillo; es que en la primera ha recaído sentencia firme con relación a alguno de los delitos, y en la segunda no la hay por ninguno.

Sigue diciendo, que la reicidencia a sido apreciada desde la antigüedad. El derecho romano agravó las penas en virtud de ella. Carlo Magno castigó el tercer robo, con la pena de muerte; el fuero canónico nego a recibir la absolución.

29.- CARRANCA y trujillo Raúl. DERECHO PENAL MEXICANO. Decima Quinta Edición, Ed. Porrúa, S.A. México, 1986, p 702

Manifiesta que, modernamente constituye la reincidencia uno de los más grandes y complejos problemas de la política criminal por la habitualidad criminosa y la grave temibilidad que acredita al delincuente. Expone Garafalo y Carelli, dentro de su obra, que el problema no es el de la reincidencia, sino el de la delincuencia habitual, que de la reincidencia no es más que un indicio, todo depende de determinar el punto en el que el reincidente puede ser considerado como habitual e incorregible; la reincidencia considerada como sintoma de la perversidad del reo debe ser valorada por el juez y medida con relación al delito singular.

30

Para Ignacio Villalobos la reincidencia es clasificada en genérica y específica:

a) La genérica, es aquella que se llama al hecho de volver a delinquir, después de que se ha dictado condena anterior contra el mismo sujeto activo, si las dos infracciones cometidas son de naturaleza diferente.

b) La reincidencia específica, existe cuando el nuevo delito es de la misma naturaleza que la anterior, llama también de otra forma "reincidencia propia", según menciona, el cual solo había reincidencia y se justificaba el aumento de las penas cuando se repetía una misma especie de delitos".

31

A lo mismo que Carrancá y Trujillo, la reincidencia puede ser genérica y específica; la genérica es cuando se rein-

30.- Cfr. CARRANCA y Trujillo Raúl. *op. cit.* p 702 y sig.
31.- VILLALOBOS Ignacio. DERECHO PENAL MEXICANO. Quinta Edición. ED. Porrúa, S.A. México. 1990, p 509

cide en el mismo género de infracciones, con fundamento en los preceptos que expresan que si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, sera considerado como reincidente habitual..., (artículo 21 de Código Penal), y que si la reincidencia fuere por delitos de la misma especie, la agravación de la pena será mayor que en el caso contrario, (artículo 65 del mismo ordenamiento).³²

El precepto de la reincidencia encuentra sus antecedentes en el número 29 del ordenamiento legal de 1871, así como el 64 de Código Penal de 1929. De acuerdo con el artículo que trata de la reincidencia se desprende cuales son los requisitos para considerar a un delincuente como reincidente.

Ceniceros y Garrido, menciona en primer lugar, que se requiere la comisión de un nuevo delito después de que haya sido considerado por sentencia ejecutoria, dictada no solo por cualquier tribunal de la República, sino también del extranjero; para que la sentencia ejecutoria de otro país sea tomada en cuenta, se requiere que el delito por el cual fué dictada, tenga el carácter de tal en nuestro Código Penal o leyes especiales.

En segundo lugar, manifiesta que, debe tenerse en cuenta la temporalidad, ya que expresamente el artículo exige que no haya transcurrido desde el cumplimiento de la condena o

32.- Cfr. CARRANCA y Trujillo Raúl. op. cit. p 702

desde el indulto de la misma, un termino igual al de la pres-
cripción de la pena.³³

Estamos de acuerdo que para considerar a un individuo reincidente, se requiere de la comisión de un nuevo delito. También consideramos que los partidarios de tomar en cuenta las sentencias ejecutorias dictadas en el extranjero, naturalmente siempre que los requisitos exigidos por la ley sean satisfactorios.

Ahora bien, no es posible aceptar que deba cumplirse la condena para que haya reincidencia.

Se puede decir que los elementos de la reincidencia son, como lo menciona Ricardo Levene:

a) Elemento objetivo, en este elemento puede aceptarse que haya un deber público de testimoniar frente al derecho correlativo del Estado de exigir esa declaración. El proceso judicial impone entonces a los particulares algunas obligaciones: la de prestar declaración cuando son solicitados, bajo pena de sanción, y la de hacerlo en forma legal.

En general, considera que el deber de testimoniar importa las siguientes obligaciones: 1) comparecer ante el juez, 2) prestar juramento cuando la ley lo exige, 3) declarar la verdad.

33.- Cfr. CENICEROS y Garrido E. LA LEY PENAL MEXICANA.
Editorial Botas, 1934. p 55

Para otros, en el deber de testimoniar hay dos caracteres: uno formal (comparecer ante el juez y observar las formalidades que acompañan al testimonio), y otro sustancial (comunicar lo que sabe). Dice que Mirsich distingue entre deberes inherentes a la prestación del testimonio y deberes inherentes a su contenido. Por los primeros, el testigo debe comparecer, jurar y responder a las preguntas bajo la pena de nulidad o de sanciones; por los segundos, debe decir lo que sabe y decir la verdad. Si viola estas obligaciones comete falso testimonio.³⁴

Reincidencia, Prueba de los requisitos para la.

"El artículo 20 del Código Penal para el Distrito Federal provee que hay reincidencia, cuando el condenado por sentencia ejecutoria comete un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o el indulto de la misma, un termino igual al de la prescripción de la pena; en tales condiciones, un juez solo estará en aptitud de emitir una declaratoria de reincidencia, cuando cuente no solo una prueba plena indubitable de que se ha cometido el ilícito anterior, sino que además requiere la constancia relativa al tiempo de que se ha cumplido la condena; lo que si se ignora, da lugar a que el sentenciador carezca de elementos probatorios bastantes para determinar si una vez sufridas las sanciones, ha corrido un termino igual al de la prescripción de la pena, y que los hechos ilícitos a que dan lugar a una nueva sentencia, se haya perpetrado en ese lapso, y en consecuencia, es improcedente la declaratoria de reincidencia.
34.- Cfr. LEVENE Ricardo. op. cit. p 58

ratoria de reincidencia".

A.D.8832/84. Carlos Soriano Hernández

27 de febrero de 1985. 5 votos

Ponente: Luis Fernández Doblado

3. SANCION DE LA REINCIDENCIA

La lucha contra la reincidencia, ha obligado a los legisladores a tener en cuenta las sentencias extanjeras tal como lo dice el artículo 20 de Código Penal para el Distrito Federal, aun cuando la pena impuesta en el extranjero no se haya ejecutado sino solo se haya pronunciado.

Manifiesta Carrancá y Trujillo, que en nuestro sistema debe de interpretarse la última solución porque en la primera parte del articulo en referencia se dice: "Cuando por sentencia ejecutoria dictada en el extranjero" y apesar de que en la parte final de la misma dice "la condena sufrida en el extranjero se tendra en cuenta...", pues correcto interpretar por sufrida" no solo la simplemente dictada o impuesta.

Por otro lado nos informa que la reincidencia como ya se dijo anteriormente, que puede ser genérica o específica, la primera es cuando se reincida en el mismo genero de infracciones que comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como reincidente habitual, y que si la reincidencia fuera por delitos de la misma especie, la agravación de la pena será mayor que en el caso contrario, como la manifiesta el articulo 65 del Código Penal.

El efecto de la reincidencia nuestro derecho es la agravación de la pena como dice el artículo anterior "A los

reincidentes se le aplicará la sanción que deberá imponerseles por el último delito cometido, aumentandola desde un tercio hasta dos tercios de su duración a juicio del juez. Si la reincidencia fuera por delitos de la misma especie, el aumento será desde dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena. Cuando resulte una pena mayor que la suma de las correspondiente a la suma del primero y segundo delito, se alicará esta suma.³⁴

Para tener un concepto más amplio de la sanción, Acosta Romero nos dice que; la sanción es más moderna que la pena, desde que su elaboración fué, fundamentalmente obra de los positivistas, podriamos decir que mientras toda pena constituye una sanción, no ocurra lo mismo a la inversa.

El concepto de pena es menos amplio que el de sanción. Desde que se tiene noción del delito surge como su consecuencia e históricamente aparejada a él, la idea de castigarlos, y así nace la pena.

El Código Penal para el Distrito Federal, y casi en todas las de la República, aveces emplean los vocablos de la sanción y pena como sinónimos. La diferencia estriva en que las panas llevan consigo la idea de expiación y en cierta forma de retribución y las medidas de seguridad sin caracter aflictivo alguno intentan de modo fundamental evitar nuevos delitos. Deben

34 .- Cfr. CARRANCA Y Trujillo Raúl. op. cit. p. 704 y sig.

considerarse propiamente como penal la prisión y la multa y las medidas de que se vale para sancionar.³⁵

Entonces se podría decir que sean una agravante dado que la reincidencia en el mismo delito revela mayor peligrosidad ahora bien, es necesaria la concurrencia de tres requisitos para que exista reincidencia:

- 1). Condena ejecutoria previa dictada en el país o en el extranjero;
- 2). Cumplimiento o indulto de una sanción impuesta;
- 3). Que la última infracción se consuma dentro de un lapso igual al de la preinscripción de la pena impuesta antes, contada desde el cumplimiento o indulto de la misma.

Pena, individualización de la.

"La pena tiene una doble finalidad: la transformación del delincuente y evitar la reincidencia, de aquí la necesidad de que la sanción sea proporcional a la peligrosidad del delincuente y no debe atender solo a la relevancia del bien jurídico lesionado. La peligrosidad criminal es, como decía el criminólogo Mariano Ruíz Fuentes, la perspectiva de nuevos delitos, cometido uno hay probabilidad de que se cometa otro. La peligrosidad implica un diagnóstico sobre la personalidad del delincuente y un pronóstico sobre su conducta futura, prever el futuro de un delincuente es hacer el pronóstico criminológico, el peligro

35.- Cfr. ACOSTA Romero Miguel. DELITOS ESPECIALES, Segunda Edición, ED. Porrúa, S.A. México, 1990. p. 17 y sig.

está en la suma de lo posible más lo probable, se fue o se es delincuente y se puede llegar a ser nuevamente".

Sexta Epoca, segunda parte, vol. XXII, pag. 147

A. D. 1583/57 Catalina Sánchez Arellano

Unanimidad 4 votos

Tesis relacionada con jurisprudencia 176/85

Latagliata considera que, delito y pena son dos abstracciones que la justicia humana busca igualar; ellas se consideran en si, en su objetividad, más allá y por encima de la persona agente y suficiente; por eso el delito es siempre identico a si mismo, quienquiera que sea su autor, un liberado de la carcel o un extraviado por primera vez: por ello, lógicamente, ninguna diferencia puede haber, ningun aumento de la pena por la reincidencia.

Sigue diciendo, la pena no puede ser groseramente concebida como una especie de talión: el juicio de responsabilidad, si quiere ser verdaderamente tal, no puede conformarse con establecer que el hecho que se imputa al sujeto ha sido querido por el, para después limitarse a una consideración objetiva de sus diversos elementos. Aquel hecho es el hecho de un hombre: no se puede por ello, entenderlo ni valorarlo sino se valora al hombre.

No existe un hecho en si y por si, continua mencionando, valorable con exclusión de la persona que le ha dado vida, y todo hecho adquiere parte relevante de su fisonomia, y

por ello de su gravedad, precisamente con relación al agente y a cuanto de particularmente suyo se ha manifestado y transfundido en el hecho mismo, determinando la medida y los aspectos de su culpabilidad. Mientras la meternidad del hecho del inmutable, la criminalidad del agente admite muchos grados; para relacionar la pena con estas graduaciones infinitas la ley acuerda al imputado las atenuantes por los precedentes no castigados y eleva la sanción por los males ya traducidos en condena.

Aclara, estas consideraciones explican el perfil moral y desde el punto de vista de la justicia retributiva, la aplicación de un aumento de pena que la ley establece para la hipótesis de la reincidencia: insita de la idea de justicia de la pena está la de proporción. Pero se entiende que se trata de proporción esencialmente subjetiva y moral, siendo en la lógica misma del concepto de retribución donde ella encuentra su cumplimiento.³⁶

La sanción administrativa, dice Acosta Romero, que en terminos generales, puede definirse como el castigo que aplica la sociedad a través del derecho, a las violaciones de los ordenamientos administrativos, por medio de ésta, asegurar el cumplimiento de los deberes que tienen los ciudadanos con respecto de la sociedad.

"Las sanciones administrativas tienen una diversa gama,

36.- Cfr. LATAGLIATA Angel Rafael. CONTRIBUCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, Selecciones Jurídicas Abelardo-Perrot, Buenos Aires, 1963, p 31 y sig.

que va desde las nulidades de los actos, la suspensión, el cese, la clausura, la multa, hasta llegar, en casos de México, hasta la privación de la libertad sin que esta pueda exceder de 36 horas, o en su caso, la sanción será pecunaria, pero en el caso de que ésta no se pague por el infractor, se permuta por arresto que no podrá exceder de 36 horas".³⁷

La pena, según Muños Conde, "varia según se impute un delito o una falta (prisión menor y multa en el primer caso y arresto mayor y multa en el segundo). Fuera de esta distinción, no se tiene en cuenta para nada la gravedad del delito imputado, lo que se critica por cierto el sector doctrinal, pues indudablemente no es lo mismo imputar un asesinato que un estupro o una infracción a la de la caza".³⁸

Imprudencia, Amonestación y Reincidencia.

"La amonestación no es una pena, sino una medida de seguridad, es decir, una medida preventiva, una advertencia que cabe hacer no solo para los delitos intencionales sino también para los culposos. El código ordena que en toda sentencia condenatoria, sin hacer distinciones sobre la clase de delitos, se exhorta al reo para que no reincida. En otras palabras, se le advierte que tenga cuidado y pericia tratándose de delitos por imprudencia. Opinar de otro modo llevaría a que los acusados de esta clase de ilícitos no podrían ser considerados nunca como

37.- ACOSTA Romero Miguel. op. cit. p 17

38.- MUÑOS Conde Francisco. DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL. Séptima Edición. Valencia, 1988, p 673

reincidentes ni habría aumentado la penalidad, no obstante la frecuencia de esa clase de delitos, debida al cada día más creciente maquinismo...inclusive los preceptos legales sobre reincidencia tampoco distinguen sobre la naturaleza de los delitos arriba señalados. Por otra parte, habria condena condicional indefinidamente en caso de tener que estimar siempre como delincuente primario al acusado por esta clase de delitos".

XI'EPOCA. Segunda Parte: Vol. XIX, pag. 154
A. D. 5313/58 Francisco Almonte Akuatz
Unanimidad 4 votos

Requisitos para la Reincidencia

"Para que exista reincidencia, es necesario la concurrencia de los siguientes requisitos: 1.- Condena ejecutoria previa dictada en la República o en el extranjero. 2.- Cumplimiento o indulto de la sanción impuesta y 3.- Que la última infracción se consume dentro de un plazo igual al de la prescripción de la pena impuesta antes, contando desde el cumplimiento o el indulto de la misma".

Septima Epoca, Segunda Parte, Vol. 46 pag. 39
A. D. 3635/72 Jorge Rivera Jimenez
Unanimidad 4 votos

Reincidencia, Procedencia de la.

"Para que válidamente se pueda tener a un acusado como reincidente, es requisito indispensable que la sentencia por la que se condenó con anterioridad haya causado ejecutoria previa-

mente a la comisión del nuevo delito".

Apndice de Jurisprudencia del Semanario
Judicial de la Federación.

Compilación 1917-1975. Sexta Epoca,
Segunda Parte. No. 266 pag. 575

4.- APLICACION DE SANCION A LA REINCIDENCIA

García Ramírez, menciona que, existen normas sobre la aplicación de las sanciones en el caso de reincidencia. Desde el angulo criminológico, la reincidencia se analiza como simple reiteración delictiva naturalmente, sin otros límites o extremos. En el caso jurídico, en cambio la reincidencia se haya sujeta a determinadas condiciones o elementos.

Hay reincidencia siempre que el sancionado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del Extranjero, comete otro delito que indique tendencia antisocial es preciso pues, que existan por lo menos dos sentencias y que la comisión del nuevo delito revele tendencia antisocial del agente, tema que amerita cuidadoso análisis del juzgador, quien debiera exponer en la sentencia los motivos que sostenga su opinión sobre tendencia antisocial, y en consecuencia, acerca de los efectos penales relativos.

Sigue mencionado, se conecta en el sistema de reincidencia, así, dos series de elementos: los objetivos, por una parte, que resultan de la repetición delictiva, y los subjetivos, por la otra, que amenan del acreditamiento de la tendencia antisocial.

Continua diciendo, que ha sido corriente resolver el agravamiento de la pena en el segundo delito, cuando se plantea

la reincidencia. Pues el juez no se haya obligado a hacerlo disponer que la sanción correspondiente al ultimo delito se ele_ ve hasta dos tercias partes, sin exceder de treinta años de prisión o bién, cabe que aplique una medida de seguridad, posterior o simultanea a la ejecución de la sanción por el último delito cometido. Esta última consecuencia destaca el papel de la reincidencia como indicio de temibilidad. En su arbitrio, entonces cuenta el juzgador, también aqui, con su triple opción: limitarse a aplicar, en sus terminos, la pena imponible al delito, agravar la propia pena o imponer una medida asegurativa.

Nuevamente son los requerimientos de la defensa social y la readaptación del sujeto lo que habrá de tomarse en cuenta para resolver la alternativa. A su turno, el Código resultante permite al juez incrementar la pena impuesta por el delito cometido, según la peligrosidad del delincuente, hasta el ³⁸ maximo de treinta años de privación de libertad.

Ahora bién, la multa surgió como otra esperanza importante el catalogo de la s sanciones, bajo el impuesto de la que la privación patrimonial contrarrestaría, eficientemente los hechos, dada la congruencia entre el enriquecimiento querido por el delincuente y la pérdida patrimonial que sufre.

Surge aqui, por ello, menciona García Ramírez, una

38.- Cfr. GARCIA Ramírez Sergio. CUESTIONES CRIMINOLOGICAS. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, p. 175 y sig.

variante admisible del talión. Se pensó, además, que la sanción pecunaria podría ser pena exclusiva en determinadas hipótesis, descartando así la necesidad de prisión.

Esto sin embargo no ha ocurrido; ni suele figurar la multa como pena única, ni mucho menos se haya siempre asociada, lógicamente, a determinado género de delitos. Más bien, es frecuentemente una sanción adicional a la prisión, sin discriminación entre aquellos ilícitos que aparejan un beneficio económico por el infractor o un detrimento patrimonial para la víctima, y los que no producen, necesaria o eventualmente estas consecuencias, y con escasa importancia práctica, sobre todo si se piensa, aun frente al agravamiento drástico que la multa ha presenciado, queriéndola hacer relevante y ejemplar.³⁹

Reincidencia, Aplicación de la pena en caso de.

"En caso de acumulación, si la responsable impone globalmente la pena por el delito cometido en último término, tomando en cuenta en la individualización de la misma la calidad de reincidente del quejoso, viola sus garantías constitucionales, en razón de que, para sancionar dicha reincidencia, que consiste en el aumento proporcional de la sanción, tiene que tomarse como punto de partida la pena impuesta especialmente por el delito cometido en último término, y sobre esta base aumentarla en la proporción a que lo autorice la ley, puesto que de lo anterior se produce un estado de indefensión al privarse

39.- Cfr. GARCIA Ramírez Sergio. op. cit. p 51

al reo de derecho que tiene de conocer las sanciones específicas correspondientes para que cada conducta antisocial, pudiendose argumentarse de esta manera la defensa conducente en el caso de que dicho quejoso tenga opinion que aducir."

Séptima Epoca. Segunda Parte.

Vol 35 pag. 69 A .D. 3681/70

Alfoso López Medina

5 Votos

Reincidencia

"Es cierto que algunos tratadistas consideran no idonea la reincidencia si el antecedente delictivo es de especie intencional y el nuevo grado culposo, en virtud de que el agente, sin querer el resultado lo realiza por imprudencia y por consiguiente, agregan, no se sabe si la pena se cumplió con la finalidad correlativa o intimidatoria; sin embargo, las nuevas tendencias de política criminal consideran que la represión de la conducta de un sujeto esta en función de la peligrosidad, de suerte que sea con antecedente de culpa o por dolo, el agente amerita aumento de sanción cuando recae. Pero especialmente, si el legislador local no distingue al hablar de la reincidencia de las especies de la culpabilidad, sino que lisa y llanamente se refiere a nuevo delito, es indubitable que en el caso fue correcta la calificación del sentenciado, impuesta al acusado de ser reincidente, en virtud de que consuma nuevas infracciones cuando no habia extinguido la anterior pena por haberse acogido al beneficio de la condicional."

Sexta Epoca. Segunda Parte

Vol. XIX p. 208 A.D. 2440/58
J. Cruz López 5 Votos

Las penas pecunarias, particularmente la multa y la confiscación fueron conocidas desde la antigüedad; existieron en Roma tales como multa y confiscación consecutiva a delitos gravísimos (perduellio), en el derecho germánico (mulcta y bonnus) y en el canónico en la confiscación de bienes de erejes fue muy usada.

En nuestro derecho la sanción pecunaria comprende la multa y la reparación del daño, artículo 29 de Código Penal, pero derivado de la última publicación especial de sentencia y existiendo también las sanciones de pérdida de los instrumentos del delito y de confiscación o destrucción de cosas peligrosas y nocivas, que también son penas pecunarias.

La multa, expone Carrancá y Trujillo que, generalmente es aceptada la doctrina de Rossi en relación con la multa: reservada para ciertos delitos, para aquellos que no suelen ser cometidos más por las personas que gocen de cierto grado de fortuna, la pena de multa no es inmoral, es indivisible, apreciable y reparable; es instructiva, sobre todo si se haya dirigida contra los delitos que tienen su origen en el deseo de lucro.

La multa, sigue diciendo, se presenta como la pena ideal para sustituir a la de cierta privación de libertad, al

grado de que se sostiene que esta última debe imponerse cuando la pena pecunaria sea suficiente, la escuela positiva, considera que la multa es eficaz únicamente tratándose de los delincuentes menos temibles (ocasional o pasional), que hayan incurrido en infracciones leves.

No obstante, sigue manifestando, la pena de multa ha sido duramente criticada también porque se argumenta que para el rico representa la impunidad, en tanto que para el pobre un cruento sacrificio cuando la imposibilidad de cubrirla, y en consecuencia la prisión u otra sanción la sustituyen. Tan justa crítica, solo podría satisfacerse con un sistema que asegure la exacta proporcionalidad entre la multa impunible y las condiciones económicas del obligado a satisfacerla. Pero hasta ahora, la solución se ha sentido como imposible, lo menos que debiera admitirse es que sólo pueda dar lugar a prisión la insolvencia del sentenciado, cuando tal insolvencia le sea imputable culpablemente. Pero también salta a la vista la dificultad de regular para casos generales, esta culpabilidad.

En la doctrina y en las legislaciones se ha tratado de proporcionar la cuantía de la multa a las condiciones económicas del obligado a pagarla, los sistemas implantados son varios: por el impuesto sobre la renta o mejor dicho, por la capacidad de pago (Thyren), por la renta diaria o mensual (Perú), por el capital y renta del penado en condición con sus condiciones personales propias y familiares (Suiza, Suecia y Finlandia).

Suecia ha adoptado los "días de multa" o sea la cantidad de que por cada día deba ser pagada; sistema que en Finlandia había sido establecido antes, y que parece complicado e ineficaz para eliminar la injusticia de la pena, por lo que ésta sigue siendo sentida muy desigualmente. El día multa es invención de Thyren, quien en su anteproyecto al Código Penal (1916) lo constituyó diciendo que el juez, "atendiendo a la fortuna del condenado, rentas, cargos domésticos y demás circunstancias que reflejan en la posibilidad de hacer efectivo el pago, fijará una cantidad que se considerará como consecutiva de la exacción que el multado puede sufrir por días".

Por lo que hace finalmente a la conversión de la multa no pagada en prisión subsidiaria, la mayor parte de las legislaciones la adoptan si bien después de conceder largos plazos para el pago; pero a partir del congreso de Bucarest (1905), que votó la conveniencia de restituir la multa no pagada con trabajo, algunas legislaciones van adoptando esta solución. (Perú, Suiza).

El Código Penal argentino dice, "si el reo no pagase la multa en el término que fije la sentencia, sufrirá prisión que no excederá de año y medio." El tribunal antes de transformar la multa en prisión correspondiente procurará la satisfacción de la primera haciéndola efectiva sobre los bienes, sueldos u otras entradas del condenado. Podrá autorizar al condenado a autorizar la pena pecunaria mediante el trabajo libre, siempre que se presente ocasión para ello, también se

podrá autorizar al condenado a pagar la multa por cuotas. El tribunal fijará el monto y la fecha de los pagos, según la condición económica del condenado.⁴⁰

La multa expone Ignació Villalobos, que según dice Garraud, que es una pena que consiste en la obligación de pagar al Estado una suma en dinero.

Podríamos agregar, que es la única pena de carácter indiscutible y ejemplar, y que no puede ser considerada como medio de readaptación, salvo el efecto general educativo, que tiene sólo el reproche penal ni mucho menos como medio de eliminación, sigue diciendo, que no es repugnado en alguna forma por la moral ni por los sentidos humanos; porque es perfectamente divisible y reparable; porque no degrada ni lastima la dignidad del penado; porque no separa al hombre de sus obligaciones familiares, de su trabajo ni de su vida en sociedad; y finalmente, porque en lugar de significar una carga para el Estado, representa una contribución importante para el sostenimiento de servicios públicos.

En contra se arguye su insuficiencia por la represión de los delitos de alguna consideración, pues el pobre sabe que no ha de pagarla y el rico la tomara como una forma de impunidad; por eso para esta clase de infracciones, apenas si puede usarse como una pena complementaria. Se habla de su dignidad,

40.- Cfr. CARRANCA y Trujillo Raúl. DERECHO PENAL MEXICANO. Decima Quinta Edición. ED. Porrúa, S.A. p 825 y sig.

por el efecto diverso que produce en un hombre de pocos recursos o en un potentado; y se aprecia como un escollo insuperable, la imposibilidad de hacerla efectiva contra quien carece de fortuna.

Para conocer la verdadera capacidad económica de un acusado no basta informarse de sus ingresos, seria muy difical investigar su capital, y aun tomando en cuenta los bienes que pudieran ser conocidos como de su propiedad y pudiendo discernir los créditos simulados de los reales, el hombre de gran fortuna se vería sostenido por la inconsistencia de una gran mayoría de población que tomaría la multa verdaderamente proporcionada a sus recursos como una injusta y como fruto solamente del abuso y de la ambición de las autoridades, sin contar con la debilidad de estos últimos ante el peligro de pasar como tiranicos en una meteria que es de su especial interés, como la represión de los delitos.

Quien carece de bienes no podra pagar multas, y ésto a la necesidad de no dejar impune los delitos, que hace, después de dar plazos y facilidades de pago, artículo 39, se recaiga en las prisiones de corta duración.

La multa como pena tiene el caracter de personalísimo. Esto significa que solo puede imponerse a quien tenga responsabilidad penal en la comisión del delito y no a otras personas a quien pudiera alcanzar las obligaciones civiles o de reparación de daños causados, aun cuando estas últimas se hayan dado en

equipararlas con las penas públicas; y significa también de que, si son varios los responsables de un mismo delito, a cada uno se le debe imponer la pena de acuerdo con el grado de su participación y de su culpabilidad, sin que se pueda fijar una sola multa para que sea cubierta por todos en forma solidaria o mancomunada.⁴¹

Del análisis del artículo 65 de Código Penal para el Distrito Federal, se puede observar la penalidad aplicable al reincidente, no podrá ir en mayor o menor proporción que la correspondiente a un tercio de la duración de la pena aplicable e imperativamente es determinada en dicho precepto legal, pues en su caso de que el delincuente reincida, el segundo de los delitos cometidos sea de naturaleza diversa al anterior, convirtiéndose en reincidente genérico, la sanción que el juzgador aplique no podrá ser aumentada en menor proporción a un tercio de su duración, pero tampoco en mayor cantidad de dos tercios.

En lo que se refiere a los reincidentes específicos, el propio precepto establece determinadamente el aumento a la penalidad aplicable al individuo por la comisión del segundo delito, el cual no podrá ser menor de dos tercios de su duración, ni mayor del doble de la sanción que específicamente determine la ley para el delito objeto del juicio.

Por lo que hace a la última parte del artículo que

41.- Cfr. VILLALOBOS Igancio. DERECHO PENAL MEXICANO. Quinta Edición. ED. Porrúa, S. A. México, 1990, p 608 y sig.

comentamos, creemos que no presenta mayor problema su interpretación, pues en el caso que aquí se prevee, el arbitrio judicial llega a ser completamente limitado por una operación aritmética, a la cual debe apegarse el juzgador.

Ahora bien, especial importancia reviste lo relativo a la constitucionalidad del aumento de la pena a los reincidentes, el cual tiene su fundamentación en el principio "NON BIS IN IDEM", y a su vez, se encuentra consagrado en el capítulo relativo a las garantías individuales en la Constitución General de la República, cuyas prerrogativas tienen como finalidad lograr el verdadero reconocimiento de la dignidad humana, tanto en lo individual como en lo colectivo.

De otra forma surge como consecuencia inmediata el principio de seguridad jurídica, contemplando en algunas disposiciones constitucionales, que sirven de apoyo a la figura jurídica de la reincidencia, y por que no, también de alguna manera, son la base de la remisión de la pena, entre cuyas disposiciones constitucionales tenemos a los artículos 14 párrafo tercero, 18, 21 primera parte y 23.

De esta forma el artículo 23 señala "...Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva, o se le condene...", dicha garantía de seguridad jurídica al aplicarla a nuestro tema nos preguntamos, no será objeto de violación de ésta garantía constitucional el hecho de que el Código Penal para el Distrito Federal, determine en su

artículo 65 un aumento de la penalidad a los reincidentes?, pues en este caso, no se estará juzgando doblemente a aquel individuo que habiendo sido condenado vuelve a incurrir en delito, y por ese hecho imponerle hasta el doble de la pena que debiere corresponderle.

La mayoría de las legislaciones modernas toman en cuenta a la reincidencia y a la habitualidad como causa de agravación de la penalidad. En nuestro país el Código Penal para el Distrito Federal, de aplicación federal para toda la República, determina en su artículo 65, un aumento desde un tercio hasta otro tanto de su penalidad por el delito cometido en segundo orden por el reincidente, o en su caso, la suma de la aplicable en ambos ilícitos, según beneficie o perjudique al infractor.

Maggiore al abordar el tema menciona, la reincidencia reviste toda la penalidad del reo, al preservar en el delito y a al portarse como refractario al poder represivo y educativo de la pena, se muestra más perverso y temible. El pasado del reo, inseparable de su personalidad, se refleja sobre el nuevo delito y exige que éste sea castigado gravemente, no por ser más grave el acto criminoso, sino porque éste aparece como sintoma de mayor perversión y delincuencia.

En fin, a la reincidencia no puede llamarsele circunstancia en sentido propio, porque no tiene nada de accidental, sino porque es expresión esencial y fundamental del carácter del delincuente. Solo éste, en realidad es el reincidente, no el

delito.⁴²

Como se puede apreciar, Maggiore considera que no debe hablarse de aumento de la penalidad para los reincidentes, pues la pena correspondiente a cada uno de los delitos cometidos por el mismo agente, quedará inalterada; es decir, si el reincidente comete el delito de estupro, v.gr. en el segundo de ellos, independientemente que haya cometido en primer orden, la penalidad aplicable a aquel delito, es general para todo delincuente que caiga en ese supuesto y que solo variará en base a la individualización de la pena.

Por otra parte, Carrancá opina que, las causas para aumentar la pena se reduce a la reincidencia, esto es, las circunstancias de que declina quien ya a sido precedentemente condenado por otro delito. No puede afirmarse que por la reincidencia se aumente la cantidad del segundo delito, porque esa no es de modo alguno, una razón de aumento de la imputación. Suponer eso fué el error que motivo tan grandes abyecciones contra la punición de la reincidencia.

EL reo ya ha saldado la primera partida, y sería injusto ponerla en cuenta en segunda ocasión. Y en vano, los moralistas claman contra la mayor perversidad del reincidente, porque el Derecho Penal, juez competente de la maldad de otro, no puede mirar a la maldad del hombre, sin salirse fuera de sus

42.- Cfr. MAGGIORE Giuseppe. DERECHO PENAL, Vol. II. ED. Temis, Bogotá, 1954, p 201

límites. 43

Como puede observarse, la reincidencia no es de modo alguno un motivo para aumentar la penalidad del último delito, sino únicamente para que se aumente la pena. Lo anterior pone de manifiesto que la pena que le fue aplicada como castigo por la comisión del primer delito fue insuficiente para hacerlo reflexionar, y reparar en la gravedad de su proceder antijurídico.

5. COMENTARIO

Como se menciona, la reincidencia es la reiteración de la conducta delictuosa por un mismo individuo, que tiene en común la multisidad de infracciones cometidas.

La sanción es la medida más eficaz para evitar nuevos delitos y del tema que nos trata se vería reducido en su mayoría la reiteración de falsear en las declaraciones rendidas ante la autoridad, es por eso que la prisión y la multa serían las medidas que se harían valer para sancionar a este tipo de lesión.

Lo que se quiere es evitar que el mismo individuo que ha cometido un delito recaiga sobre otro igual o de mayor consecuencia, entonces se quiere prevenir que con la sanción impuesta por el Estado el individuo reincida en el delito o delitos que pudiera cometer.

Es por eso que la pena debe de ser hecha en el momento en que ha retractado y esto por consiguiente produce el delito por el cual el juzgador tendrá en cuenta para tomar las medidas por las cuales será sancionado o en su caso, merecedor de una pena mayor.

Creo que no se debe confundir la reincidencia con la habitualidad, porque la primera, el reincidir es volver a cometer un delito por el mismo individuo y que es sancionado según la

infracción a que merecedor, entonces esta recaída debe de ocurrir despues de que el delito anterior ha sido juzgado, este debe de tomarse en cuenta cuando no a transcurrido entre los delitos un tiempo que impida ya relacionar ambas infracciones; y la segunda es la reiteración de ilicitos que tiene como origen la misma pasión o tendencia viciosa dentro del transcurso que no exeda de diez años.

Creo que para que exista la reincidencia en la falsedad ésta debe de ser de la misma naturaleza de la anterior para que sí se de lo anterior.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

-79-

C A P I T U L O I I I

LA REINCIDENCIA Y SU APLICACION CONFORME AL ARTICULO
248 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

I. ANALISIS DEL ARTICULO 248

Como ya se dijo, "El testigo, perito o interprete que retracte espontáneamente sus falsas declaraciones rendidas ante cualquier autoridad administrativa o ante el judicial antes de que se pronuncie sentencia o en la instancia en que las diere sólo pagará una multa de diez a doscientos cincuenta pesos, pero si faltará a la verdad al retractar sus declaraciones, se le aplicará la sanción que le corresponda con arreglo a lo prevenido en este capítulo, considerándolo como reincidente."

En nuestro ordenamiento procesal penal son tres las formas de iniciar un proceso penal en sentido amplio: la denuncia, la querrela y de oficio. Todas ellas pueden dar lugar a un delito de acusación y denuncias falsas, cuando los hechos delictivos objeto del futuro proceso se imputan falsamente a un individuo.

La acusación y denuncias falsas suponen, por tanto un ataque a la administración de justicia, por cuanto implican la utilización indebida de la actividad jurisdiccional. Pero al mismo tiempo, representan un ataque contra el honor del acusado o denunciado falsamente, sobre todo si la acusación o denuncia falsas trascienden a personas ajenas a la actividad jurisdiccional.

46.- Cfr. MUÑOZ, Conde Francisco. DERECHO PENAL, Parte especial septima Edición, Valencia. 1988. p 671

Consiste la acción, manifiesta Jiménez Huerta, en la imputación de unos hechos a una persona, no basta que el denunciante o acusador se limite a expresar sus sospechas de que alguien ha cometido un ilícito, es preciso que lo atribuya de un modo claro y concreto a una persona determinada e individualizada aunque no se designe por su nombre, ha de tratarse de una persona viva, distinta del acusador y una persona física, entonces se considera que debe admitirse todas aquellas formas con que una persona ponga en conocimiento de la autoridad la comisión de un hecho delictivo, imputándosele a otro sujeto.

De lo anterior se puede desprender que la única forma de imputar hechos delictivos por parte de un particular ante un funcionario competente es la denuncia o la querrela, es la puesta del conocimiento de hechos delictivos y la imputación falsa de ellos.

Ahora bien, la calidad de testigo no se desvirtúa por el hecho de que no hubiere sido examinado bajo protesta de decir verdad, pues la descripción típica no exige dicho formalismo entonces la ausencia del mismo es intrasendente desde el punto de vista de la falsedad.⁴⁷

El artículo 280 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dice: A toda persona que deba examinarse, como testigo o como perito, se le recibirá protesta de pro-

47.- Cfr. JIMENEZ, Huerta Mariano. DERECHO PENAL MEXICANO. Editorial Porrúa S. A. México. 1985. pag. 521.

ducirse con verdad, bajo la siguiente fórmula:

"¿ PROTESTA USTED, BAJO SU PALABRA DE HONOR Y EN NOMBRE DE LA LEY DECLARAR CON VERDAD EN LAS DILIGENCIAS EN QUE VA A INTERVENIR ?" Al contestar en sentido afirmativo, se le hará saber que ley sanciona severamente al falso testimonio.

La forma de tomar la declaración ha de ser libre, mediante interrogatorio ó mixta. Ricardo Levene dice, "que la primera el testigo dice lo que sabe sin que lo inmuten o interrumpen, el juez o las partes; a la segunda, el magistrado fuerza la memoria del testigo mediante preguntas, obligándolo así a efectuar un relato efectivo."⁴⁸

La declaración constituye el deber fundamental del testigo, menciona Moreno Catena, que "el juzgador intenta fijar el grado de credibilidad del testigo, poniendo de manifiesto circunstancias externas de constatación relativamente fáciles, que pueden resultar determinantes o condicionantes de su testimonio tales circunstancias son, sin embargo, de libre valoración por el órgano jurisdiccional quien, en circunstancia, no queda vinculado informe alguno por las respuestas del testigo".⁴⁹

El interrogatorio de las distintas personas, sea oral o escrito, se les compara, clasificando sus coincidencias o disidencias, y según la edad, sexo, instrucción, nacionalidad,

48.- LEVENE, Ricardo. op. cit. pag. 20

49.- MORENO, Catena Victor M. El secreto de la Prueba de Testigos del Derecho Penal. Editorial Montecorvo, S. A. Madrid 1980. pag. 373

etcétera, de los testigos, se establece el coeficiente de aciertos y errores.

Eduardo Pallares manifiesta que se entiende por testigo en materia penal; "A toda persona que tenga conocimiento de un hecho que pueda servir para esclarecer la comisión de un delito, las circunstancias en que se cometen o quien la cometio".

El testigo es la persona que puede suministrar datos sobre algo que percibió y de lo cual guarda un recuerdo.

En el artículo 289 el Código Federal de procedimientos Penales establece que: "para apreciar la declaración de un testigo, el tribunal tendrá en consideración:

I. Que por edad, capacidad o instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto;

II. Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales tenga completa imparcialidad;

III. Que el hecho de que se trata sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;

IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales;

V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio ju-

dicial no se reputará fuerza."

La regla general que nuestro código consigna, es la de valorar el testimonio tomando en cuenta todas las circunstancias de las cuales se pueda inferir la verdad o mentira con que se produjo.

Rivera Silva nos dice que el testimonio contiene relaciones de los hechos y nunca puede referirse a apreciaciones, las cuales son de la exclusiva competencia de un juez o del perito conforme lo ha resuelto nuestro Máximo Tribunal al estimar que " El testigo no esta llamado a opinar en el proceso, pues ello corresponde al perito, y a la decisión de si el acusado es culpable corresponde declararlo a la autoridad judicial." (Pag. 500, Primera Sala de la Ultima Compilación de Jurisprudencia).

Los elementos esenciales del testigo son: una percepción una apreciación y un recuerdo, o sea recibir una impresión y guardar memoria de ella.

Manifiesta que la falta de cualquiera de los elementos señalados hace imposible la calidad del testigo.

El testigo de un delito, es la persona física que en cualquier forma tiene algo relacionado con el delito.

Sigue diciendo Rivera Silva, para ser testigo no es

necesario el citatorio consiguiente, procediendo la comparecencia espontánea, sin que para ello invalide la calidad de testigo. No se puede objetar que esa declaración sea parcial o impida el testimonio, pues en materia penal no existan tachas. (El artículo 193 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal lo menciona), debiéndose recibir la declaración de todas las personas que puedan esclarecer algo relacionado con el delito, sus circunstancias o el delincuente.⁵¹

Ahora bien, el testimonio es lo dicho por el testigo, se hace viva voz y principia con los generales del que depone, así como de sus vínculos de parentesco, amistad o cualquier otro, y los motivos de odio o rencor que tiene con los sujetos del delito.

La fijación apuntada tiene un doble objeto: vincula al testigo con el testimonio y exhibe datos que sirven para la apreciación del mismo testimonio.

Antes de que el testigo comience a declarar, se le instruye sobre las sanciones que la ley impone a quienes se producen con falsedad, e inmediatamente después se le toma protesta de decir verdad.

Así lo menciona el artículo 205 del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal, así como también el 247 y 248 del Código Penal para el Distrito Federal.

51.- Cfr. RIVERA, Silva Manuel. EL PROCEDIMIENTO PENAL, Decima Sexta Edición, Ed. Porrúa, S.A. México, 1986, p 249 y sig.

Lo anterior tiene por objeto obligar jurídicamente al testigo a decir la verdad de los hechos.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que exhorta a decir verdad a las personas menores de catorce años en su artículo 213, en cambio el artículo 247 del Código Federal de Procedimientos Penales manifiesta que a los menores de dieciocho años se les exhortará para que se conduzca con verdad.

Aarón Hernandez afirma, "para que un testigo pueda evitar su declaración, se requiere no la menor y mayor edad del mismo, si no que tenga capacidad para comprender los hechos de los que ha dado cuenta, retener en mente los mismos y poder exponer ante quien le pida su declaración".⁵²

Los testigos pueden ser, expone Rivera Silva, "Directos o Indirectos; los directos son los que por sí mismos conocen del dato que suministran. Los indirectos o de referencia son los que el dato que suministran les consta por inducción o referencia (por oídas), lo único que les consta es la referencia pero no el dato contenido en esta".⁵³

Afirma Pallares que "puede ser testigo toda persona con discernimiento suficiente para declarar en juicio sobre los extremos mencionados. el Código no prohíbe que sean testigos

52.- HERNANDEZ, Flores Aarón. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. Editorial Porrúa S. A. México, D. F. 1992 p. 326

53.- RIVERA, Silva Manuel. op. cit. p. 250

los menores, ni los ebrios consuetudinarios, ni los locos, ni los que hayan sido condenados por delitos de fraude, etc. Pero deja al arbitrio del juez apreciar la eficacia de sus declaraciones, en una palabra no hay testigo inhábil".⁵⁴

El testigo depende de dos cosas; el estado de sus facultades mentales y su disposición moral, su entendimiento y voluntad.

El que comparece a éste para ser del conocimiento del órgano jurisdiccional datos vinculados con lo que se investiga.

Para ser testigo se necesita tener capacidad legal de carácter abstracto y de carácter concreto; el carácter abstracto, menciona Rivera Silva, que es la facultad de poder ser testigo en cualquier procedimiento penal y que el carácter concreto es la facultad de poder ser testigo en un procedimiento penal determinado.⁵⁵

Ahora bien, el proceso testimonial ofrece estas etapas: Percepción, observación, fijación mental de los sucesos y expresión.

Podemos llegar a la conclusión de que entre los distintos medios de prueba, ninguno es tan importante y al mismo

54.- PALLARES, Eduardo. PRONTUARIO DEL PROCEDIMIENTO PENAL. Décima Primera Edición. Editorial Porrúa S. A. México.

1989. p 55
55.- Cfr. RIVERA, Silva Manuel. op. cit. p 249

tiempo tan sensible como el testimonio.

Los requisitos de comprobación del testimonio son todos aquellos que tienen por objeto dejar sentado, en la forma más fiel, lo dicho por el testigo.

En primer lugar tenemos el levantamiento de un acta en los que se asientan las declaraciones de los testigos procediendo a redactarla con claridad y usando, hasta donde sea posible las mismas palabras empleadas por el testigo. Si este quiere dictar o escribir su declaración se le permitirá hacerlo. Artículo 208 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 250 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En segundo lugar y también para garantizar la fidelidad para entre lo dicho y lo escrito, al termino de la diligencia se leerá al testigo su declaración o la leerá él mismo, si quiere para que la rectifique o la enmiende, en seguida el testigo firmará esa declaración o la hará por el la persona que legalmente la acompañe. Artículo 211 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 254 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Como comentario en lo tocante al valor probatorio del testimonio le corresponde al testigo, porque el testimonio no puede valerse como entidad jurídica.

Además de declarar tiene la obligación de presentarse en el juzgado a rendir su declaración y a ser careados, de la primera están exentos los altos funcionarios y los que tengan la imposibilidad de presentarse al juzgado.

"No queda acreditado el cuerpo de la infracción anti-social de falsedad en declaraciones judiciales, si no cuando aparece demostrado que los acusados declararon falsamente ante la autoridad judicial, y no basta el hecho de situarse en el supuesto de que ante dos declaraciones contradictorias de los acusados, rendida una ante notario y otra ante autoridad judicial, tiene forzosamente que resultar una cierta y una falsa; lógicamente tiene que ser así, pero para la configuración del ilícito mencionado es necesario que se compruebe precisamente que las declaraciones rendidas ante la autoridad judicial son falsas, pues la aplicación de la ley de defensa social no debe ser ambigua, ya que dicha ambigüedad pugna con el derecho mismo, cuando de la ley defensiva se trata".

Jurisprudencia. Informe 1977. Tribunal
Colegiado del Octavo Circuito. pag.399

Osorio y Nieto expone al respecto de peritos diciendo que el ministerio público en su función investigadora, requiere apoyos técnicos que mediante actividades especiales, como la función de policía y la pericial, le proporcionen elementos para poder decidir en sólida base, el ejercicio o abstención de

la acción penal, las mencionadas funciones se realizan a través de la Dirección de la policía judicial y de servicios periciales.

Los servicios periciales, afirma como concepto, que son el conjunto de actividades desarrolladas por especialistas en determinadas artes, ciencias o técnicas, los cuales previo examen de una persona, un hecho, un mecanismo, una cosa o un cadáver, emiten un dictamen (peritación) traducido en puntos concretos y fundado en razonamientos técnicos.

Si se presentan diversas situaciones durante el desarrollo de la averiguación en las cuales se requiere un conocimiento especializado para la correcta apreciación de ellas, razón por la cual se hace necesario el concurso de los peritos, necesidad que establece el artículo 121 del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal, que dice: "En todos aquellos delitos en que se requieran conocimientos especiales para su comprobación, se utilizaran asociadas, las pruebas de inspección judicial y de peritos, sin perjuicio de las demás".

De la misma forma el artículo 162 del mismo ordenamiento menciona: "Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales se proceda con intervención de peritos".

Del mismo modo, cuando el Ministerio Público tenga necesidad de interrogar a sujetos que no hablan el idioma espa-

ñol o tienen alguna incapacidad física como sordera, mudez, o sordomudez o no saben leer y escribir, o bien es necesario traducir un documento en idioma extranjero el objeto recaera en la peritación de un idioma o mímica. El artículo 183 del citado ordenamiento afirma: "Cuando el acusado, el ofendido o el acusador, los testigos o el peritos no hablen el idioma español el el juez nombrará uno de dos intérpretes mayores de edad que protestarán traducir fielmente las preguntas y respuestas que deben traducir..."⁵⁶

En un sentido abstracto manifiesta que la actividad pericial en responsabilidad de los peritos y la desarrollarán de acuerdo con lo previsto por el artículo 175 del Código de Procedimientos y la actuación del Ministerio Público en relación a los peritos deberá concentrarse a solicitar su auxilio, proporcionando a estos toda la información necesaria para su función, recibir y agregar a la averiguación los dictámenes e informes proporcionados por los peritos, debiendo el ministerio público de abstenerse completamente de tratar de dirigir o intervenir en la función pericial.

En ese sentido los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales, tienen obligación de presentarse al juez para que les tome la protesta legal..." , artículo 168.

56.- Cfr. OSORIO y Nieto César Augusto. LA AVERIGUACION PREVIA, Segunda Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1983, p 66 y sig.

2. DIFERENCIA DE CONCEPTOS

Es el caso, de que el cuerpo del delito de informes falsos dados a una autoridad distinta de la judicial, se comprueba en los términos de la regla especial contenida en el artículo 122 del código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice: "El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la ley penal..."

Las reglas especiales para la práctica de la diligencia y levantamiento de actas de la policía judicial las determina el artículo 274 del mismo ordenamiento: "Cuando la policía judicial tenga conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio, solo cuando por las circunstancias del caso, la denuncia no puede ser formulada directamente ante el Ministerio Público, levantará un acta, de la cual informará inmediatamente al Ministerio Público en la que se consignará:

II. Las pruebas que suministren las personas que rindan el parte o hagan la denuncia, así como las que recojan en el lugar de los hechos, ya sea que se refieran a la existencia del delito y a la responsabilidad de sus autores, cómplices o encubridores, y ..."

De lo anterior se acredita el delito de informes falsos dados a una autoridad distinta de la judicial con los ele-

entos de convicción, siendo los mismos elementos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito, especialmente con:

- I. La imputación del ofendido en contra de los inculcados;
- II. Las declaraciones de estos en lo conducente;
- III. La fé Ministerial de copias certificadas en el proceso.

De los elementos probatorios anteriormente mencionados se encuentran elementos suficientes que permiten establecer la comprobación del cuerpo del delito de Informes Falsos Dados ante una Autoridad Distinta de la Judicial, cuyo tipo preve el artículo 248 del Código Penal (hipótesis testigo que retracte espontáneamente de sus falsas declaraciones rendidas ante una autoridad administrativa o judicial).

En las ampliaciones de las declaraciones se les hace saber para que se conduzcan con la verdad y a quienes se les protesta advierte en términos de la ley acerca de las penas en que incurren los falsos declarantes, en ese acto también, se hace constar que se hace saber a los antes mencionados, o a los que comparecieron el beneficio que les otorga el artículo 134 bis y 269 del Código Penal.

Entonces el ejercicio de la sanción penal esta motivado por los hechos objeto de la denuncia y fundamentado con los artículos ya mencionados en los apartados de previsión y sanción del Código Penal que tipifican y sancionan el hecho denunciado.

Caso práctico transcrito de la Averiguación Previa 10a/260/92-01, por el delito de FALSEDAD DE DECLARACIONES JUDICIALES EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD:

Al margen superior derecho escudo;

DEPARTAMENTO DE AVERIGUACIONES PRE-
VIAS
SECTOR BENITO JUAREZ
DECIMA AGENCIA INVESTIGADORA
DELITO: FALSEDAD DE DECLARACIONES
JUDICIALES EN INFORMES DA-
DOS A UNA AUTORIDAD

ACUERDO DE CONSIGNACION

EN BENITO JUAREZ, DISTRITO FEDERAL, siendo las 12:00 horas del día 9 de abril de mil novecientos noventa y dos, la suscrita C. Agente del Ministerio Público adscrita a la mesa investigadora de Averiguaciones Previas quien en forma legal y asistido por el C. Oficial Secretario quien al final firma y dan fé- - - -
- - - - - A C O R D O - - - - -
- - - Vistos: para resolverse de las presentes actuaciones de la presente averiguación previa y apareciendo de las mismas que en concepto de la suscrita se encuentran reunidos y satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 14, 16 y 21 Constitucionales para ejecutar acción penal en contra de: José Alfredo Ramírez Huerta como presunto responsable de la comisión del delito de: INFORMES FALSOS DADOS A UNA AUTORIDAD DISTINTA DE LA

JUDICIAL.

Cometido en agravio de: Gerardo Marcel Magny.

Delito previsto por el artículo: 248.

Y mencionado en los artículos: 248.

Todos del Código Penal vigente para el Distrito Federal, en consecuencia y con las facultades que el Ministerio Público le confiere los artículos 3o., 5o., 10o., 28 y 35 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; así como lo dispuesto en los artículos 1o., 2o y 3o. apartado "A" fracción III, y apartado "B" fracción la de la Ley General Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y en consecuencia con los artículos 4o. y 17 fracción I del Reglamento Interior de la misma ley anteriormente pronunciada por lo que es de resolverse y se resuelve - - - - -

- - - - - R E S U E L V E - - - - -

- - - PRIMERO. Ejercite acción penal en contra de José Alfredo Ramírez Huerta, en los términos antes precisados. - - - - -

- - - SEGUNDO. Copia de todo lo actuado de ese conocimiento al C. DIRECTOR DE CONTROL DE PROCESOS PENALES para los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

- - - TERCERO. Elaborese pliego de consignación. - - - - -

- - - - - C U M P L A S E - - - - -

SE CIERRA Y AUTORIZA LO ACTUAL- - - - - DAMOS FE - - - -
firmas.

RAZON. (fecha) la secretaria de acuerdos da cuenta al C. Juez haber recibido la Averiguación Previa que cuenta de 459 hojas

útiles, relativo a la causa penal que se le constituye a JOSE ALFREDO RAMIREZ HUERTA, como presunto responsable en la comisión del delito de INFORMES FALSOS DADOS A UNA AUTORIDAD DISTINTA DE LA JUDICIAL.

AUTO. (fecha) Vista la razón que antecede, téngase por recibida la Averiguación Previa en la cual la Autoridad Ministerial ejercita la acción penal en contra de JOSE ALFREDO RAMIREZ HUERTA como presunto responsable en la comisión del delito de INFORMES FALSOS DADOS A UNA AUTORIDAD DISTINTA DE LA JUDICIAL; con fundamento en lo que dispone el artículo 248 del Código Penal para el Distrito Federal, y 10 del Código de Procedimientos Penales, atendiendo a la sanción para que tal ilícito prevee el artículo previamente mencionado regístrese en el libro de Gobierno bajo el número de partida que le corresponda, esta autoridad procede al estudio de las constancias que conforman la causa penal mencionada para tal efecto de establecer si se comprueba el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad que exige como requisito el artículo 16 Constitucional y 133 del Código de Procedimientos Penales, para estar en posición de acordar lo que en derecho corresponda;

a) La denuncia formulada por el agraviado que manifestó ... la evidente conducta dolosa con que se condujo el supuesto testigo que declaro en la Averiguación Previa, misma que fue consignada al juzgado cuadragésimo primero de lo penal, ya que al ser interrogado por una autoridad pública distinta de la judicial falso a la verdad, ocasionando con ello un grave perjuicio ya que con el falso testimonio fue consignado ante una autoridad

judicial. Se considera que los hechos consignados pueden ser constitutivos de delito o delitos, razón por la cual los pongo en conocimiento de esta presentación social para que en caso de que de la investigación que se practique resulte comprobada la posible comisión de algún o algunos ilícitos, se ejercite la acción penal de quien o quienes resulten responsables.

- Declaración rendida ante la autoridad ministerial por José Alfredo Ramírez Huerta.

- Declaración rendida ante la autoridad ministerial por Miguel Angel Islas de los hechos.

- Declaración rendida de José Alfredo Ramírez Huerta en fecha anterior.

El escrito del 6 seis de mayo de 1991 mil novecientos noventa y uno, comparece ante el C. Agente del Ministerio Público investigador el señor José Alfredo Ramírez Huerta quien manifestó: que trabaja como comisionista de su hermano Fernando Ramírez Huerta quien es propietario del camión Ford, modelo 1979 placas 200 410 de servicio público de carga y que desde hace dos o tres meses, el de la voz fue contratado para realizar un servicio de mudanza estando en su oficina de Carmona y Valle número 47 cuarenta y siete, colonia Doctores, llegó un señor que al preguntarle su nombre le dijo ; no, no, usted sigame, diciendole únicamente que le realizara un servicio de mudanza, por lo que el de la voz dijo que le cobraría \$300,000.00 por el servicio, acepto y le dijo que lo siguiera, yendo dicha persona con una señorita que iba manejando un coche negro cougar con número de placas 217EET, y al llegar al domicilio del servicio le dijo que las cosas eran de su propiedad, junto con dos ma-

cheteros que llevo el señor de la mudanza de nombre Manuel Martínez y Antonio Rivera Fuentes subieron al camión la carga junto con siete hombres que les había puesto el señor Gerardo, y fue hasta justo ese momento el nombre de quien lo contrato, al terminar de cargar el camino el señor Gerardo le dijo que lo siguiera, fue cuando llegaron a la calle de romita en la colonia Roma con el número 14 en el segundo piso fue donde dejaron las cosas y al terminar de descargar el camión el señor Gerardo les pago lo convenido siendo que el de la voz desconocia que esas cosas no eran de la propiedad del señor Gerardo ya que al de la voz le dijo que eran suyas, y que la señorita fue la que manejo el coche cougar negro con placas 217EET.

b) Escrito dirigido al C. Agente del Ministerio Público, titular de la mesa 1 generalizada delegación Benito Juárez de fecha 28 de enero de 1992, firmada por el denunciante por medio del cual exhibe informe rendido por la Dirección del Programa de Placas Permanentes, en el cual aparecen los datos y características del vehículo de placas de circulación 217EET, que desde luego no corresponde al vehículo cougar modelo reciente, color negro, los cuales se encuentran agregados a los autos.

c) Así mismo se encuentra agregada a los autos copias fotostáticas certificadas que exhibiera el denunciante con fecha 19 de enero de 1992 relativo al expediente 126/91 que se instruye en contra del denunciante por el delito de robo y que se radicara ante el juzgado 41 de lo penal, así mismo se encuentran agregadas las actuaciones en el desahogo de las probanzas aportadas y desahogada en ausencia de fecha ----- pruebas que fueron aportadas por las partes en el proceso penal ante el juzgado ya

mencionado.

d) La declaración rendida ante la autoridad ministerial por José Alfredo Ramírez Huerta con fecha 26 de febrero de 1992 y que al referirse a los hechos dijo que enterado del motivo de su comparecencia manifiesta que en su declaración rendida ante la séptima agencia investigadora del Ministerio Público, relacionado con la Averiguación Previa 7a/1763/91-4 y una vez que se le ha dado lectura de la misma la ratifica en parte, ya que el emitente no vio las placas del vehículo ford cougar de color negro y por lo tanto desconoce las placas, así mismo de dicha de aclaración aparecen las placas 217EET fue en virtud de que el agente del Ministerio Público de dicha agencia le manifestó la secretario quien tomó dicha declaración que asentara dichas placas, así mismo desconoce si la persona que lo contrato para sus servicios de mudanzas era el señor Gerardo Marcel, u otra persona distinta ya que nunca le manifestó el nombre y que si lo vuelve a ver no lo reconocería ya que ha pasado mucho tiempo, así mismo la fecha y el nombre de quien lo contrato pues este nunca le manifestó su nombre.

e) La declaración rendida por José Alfredo Ramírez Huerta de fecha 6 de mayo de 1991 y que al referirse a los hecho dijo: que enterado del contenido de la presente denuncia, trabaja como comisionista de su hermano Fernando Ramírez Huerta quien es propietario del camión ford 1979, placas 200410 de servicio público de carga y que hace unos dos o tres meses el de la voz fue contratado para realizar un servicio de mudanza ya que estando en su oficina de Carmona y Valle, Colonia Doctores, llego un señor que al preguntarle su nombre le dijo: no, no, dicien-

dole únicamente le realizara un servicio de mudanza de la calle de Florencia a la calle de Romita en la colonia Roma, por lo que el de la voz le dijo que le cobraría \$ 300,000.00, aceptó y le dijo que lo siguiera, yendo dicha persona con una señorita que era la que manejaba el coche cougar, de color negro con placas 217EET, y que el de la voz se auxilio con dos machetes; con fecha 26 de febrero de 1992 comparece ante la autoridad ministerial y manifiesta; que enterado del motivo de su comparecencia manifiesta que en su declaración rendida ante la séptima agencia investigadora del Ministerio Público, relacionada con la Averiguación Previa 7a/1763/91-4 los hechos en investigación y una vez que se ha dado nuevamente lectura a la misma, la ratifica en parte, ya que el emitente no vio las placas de dicho vehículo cougar y por lo tanto desconoce el número y por lo tanto desconoce el numero de placas, así mismo si en dicha declaración aparecen las placas 217EET, fue en virtud de que la agente del Ministerio Publico le manifestó al secretario quien tomo la declaración que asentara dichas placas, así mismo desconoce que la persona que lo contrato para prestar sus servicios de mudanza era el señor Gerardo Marcel u otra persona distinta ya que nunca le manifestó su nombre y que si lo vuelve a ver no lo reconocería ya que ha pasado mucho tiempo.

Los elementos probatorios anteriormente mencionados y analizados se le confiere el valor jurídico que establece los artículos 246 "Los jueces y tribunales apreciarán las pruebas con sujeción a las reglas de este capítulo", 249 "La confesión judicial hará prueba plena, cuando concurran las siguientes cir-

cunstancias:

- I. Que este plenamente comprobada la existencia del delito.
- II. Que se haga por persona mayor de 14 años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia.
- III. Que sea de hecho propio.
- IV. Que se haga ante el juez o tribunal de la causa o ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias.
- V. Que no vaya acompañada de otras pruebas o presiones que la hagan inverosímil, a juicio del juez.

254 "La fuerza aprobatoria de todo juicio pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de peritos científicos, será calificada por el juez o tribunal, según las circunstancias.

261 Los jueces y tribunales según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y lo que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena.

286 Las diligencias practicadas por el Ministerio Público y por la policía judicial tendrán valor probatorio pleno siempre que que se ajusten a las reglas relativas de este Código."

Todos ellos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y con las cuales pone de manifiesto que el inculpado José Alfredo Ramírez Huerta, al rendir su declaración y

siendo protestado por la autoridad ministerial en funciones faltó a la verdad, ya que indico que la persona que le había contratado los servicios de mudanza era el señor Gerardo Marcel, dando las características del mismo y así como los datos del vehículo que supuestamente era en el que viajaba el señor ya mencionado y que era tripulado por una señorita y el cual indico que era un Ford cougar color negro, con placas 217EET, y en posterior declaración manifestó que él no había mencionado tales circunstancias y que había sido por las indicaciones del Ministerio Público para el secretario quien fue el que tomó dicha declaración, sin embargo aparece su firma al margen de la misma con las cuales queda comprobado el cuerpo del delito de Informes Falsos dados ante una Autoridad distinta de la Judicial.

La presunta responsabilidad en la comisión del delito de Informes falsos dados ante una autoridad distinta de la Judicial que le imputa la Representación Social quedo debidamente acreditada con todos los elementos probatorios que se encuentran asentados y en los cuales cabe destacar las declaraciones rendidas por el inculpado José Alfredo Ramírez Huerta de fecha 26 de febrero de 1992 y de 6 de mayo de 1991, en donde proporciono las características del auto en que viajaba con una señorita y con posterioridad se retracto de dicha declaración manifestando que dicha aportación de las placas las había dictado el Ministerio Público al secretario de la agencia.

Sin embargo, aparece en dicha declaración su firma y huella digital, además de que aparece también un informe rendido por la

Dirección General de Transporte Urbano, donde indica que dichas placas pertenecen a otro vehículo de la marca chevrolet, tipo sedán, modelo 1985 y cuyo propietario es distinto... elementos que son probatorios suficientes para establecer la probable responsabilidad del inculcado, en la comisión del delito de Informes falsos dados a una autoridad distinta de la judicial.

Sentencia Definitiva. México, D.F. a lo primero de marzo de 1993, mil novecientos noventa y tres. - - - - -

- - - - - V I S T O S para sentenciar los autos del proceso partida 347/92, instruido en este Juzgado Décimo de Paz del Distrito Federal, por el delito de INFORMES FALSOS DADOS A UNA AUTORIDAD DISTINTA DE LA JUDICIAL en contra de JOSE ALFREDO RAMIREZ HERRERA, quien por sus generales manifestó: (generales), quien se encuentra en libertad sujeto a proceso; y - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O - - - - -

- - - 1. Con fecha 12 doce de junio de 1992 mil novecientos noventa y dos, el Ministerio Público ejercitó acción penal en contra de José Alfredo Ramírez Herrera, como presunto responsable en la comisión del delito de Informes falsos dados a una autoridad distinta del judicial, por tal motivo se recibieron en este H. Juzgado las constancias de la Averiguación Previa número 10/260/92-01, así mismo la autoridad ministerial solicito en su pliego de consignación se girara la orden de comparecencia respectiva en contra del inculcado, petición que fue obsequiada en la misma fecha y lográndose la presentación de Alfredo Ramírez Herrera el día 2 dos de julio de 1992 mil novecientos noventa y dos, fecha en la cual le fue tomada su declaración preparatoria con las formalidades que la ley exige y estando

dentro del termino constitucional de las 72 setenta y dos horas se resolvió su situación jurídica decretándosele su sujeción a proceso a José Alfredo Ramírez Herrera, como presunto responsable en la comisión del delito de Informes Falsos dados a una Autoridad Distinta de la Judicial, ilícito por el cual ejercitó acción penal en su contra la Representación Social. - -

- - - 2. Se decretó la apertura del procedimiento sumario y se pusieron los autos a la vista de las partes, por el término de 10 diez días para el ofrecimiento de pruebas, las cuales fuerón aportadas en tiempo y forma, desahogándose estas en la audiencia d ley que en su oportunidad se celebró, declarándose cerrada la instrucción y ordenándose a las partes formularan las conclusiones respectivas, hecho lo cual quedarón los autos en posición de que se dicte la sentencia definitiva correspondiente, la cual se dicta en los siguientes : - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O S - - - - -

- - - I. El cuerpo del delito de Informes falsos dados a una autoridad distinta de la judicial, que prevee el artículo 248 del Código Penal, quedó debidamente acreditado en autos en término del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, atraves del los siguientes elementos probatorios:- - - - -

- - - a) La denuncia formulada por Gerad Magni Cornier, quien manifestó ante la autoridad ministerial con fecha 21 veintiuno de enero de 1992 mil novecientos noventa y dos, donde manifestó: que formula denuncia de hechos cometido en su agravio y en contra del señor Roberto Baez Rios, así como de la persona que se mencionó anteriormente, por haber manifestado una serie de

falsedades al momento de comparecer a rendir su declaración ante el personal del Ministerio Público, perjudicando seriamente al declarante con dichas declaraciones,...

- - - b) La declaración rendida por José Alfredo Ramírez Herrera en fecha 6 de mayo de 1991 mil novecientos noventa y uno, ante la autoridad Ministerial, en la averiguación previa número 7/1763/91-04, donde manifestó de los hechos:...

Así mismo, aparece la declaración que rindiera de fecha 26 veintiséis de febrero de 1992 mil novecientos noventa y dos, donde manifestó, que comparece voluntariamente ante la, - Representación Social ... una vez que se ha dado nuevamente lectura de la misma la ratifica en parte, ya que el emitente no vió las placas del vehículo ford Cougar de color negro, y por lo tanto desconoce el número de placas, asimismo si en dicha declaración aparecen las placas 217-EET fue en virtud de que el Agente del Ministerio Público de dicha delegación le manifestó al secretario quien tomó dicha declaración que asentara dichas placas, así mismo desconoce si la persona que lo contrato para prestar sus servicios de mudanzas era el señor Gerard Magny Cornier,...

- - - Los elementos probatorios anteriormente mencionados y analizados por el suscrito Juez se les confiere el valor jurídico que establecen los artículos 246, 249, 250 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y con los cuales se pone de manifiesto que el inculpado José Alfredo Ramírez Herrera, virtió declaraciones falsas ante la autoridad administrativa, retractándose ante el Agente del Ministerio Público de dicha declaración aduciendo que el Ministerio Público

de la agencia 7a. le había manifestado al secretario que asentara dichas placas y que desconoce que la persona que lo contrato era el señor Gerard Magny, sin embargo en su primera declaración ratificó su contenido y firmó al margen para -- constancia, quedando así de esta manera configurado el ilícito de Informes Falsos dados a una Autoridad distinta de la Judicial que prevee el artículo anteriormente mencionado. - - - - -

- - - II. La responsabilidad penal de José Alfredo Ramírez Herrera en la comisión del delito de Informes Falsos dados a una Autoridad distinta de la judicial, que le atribuye la - representación Social, quedo plenamente acreditada en autos, con los elementos probatorios que se encuentran asentados en el considerando que antecede...

- - - III. Que este Organismo Jurisdiccional en uso de las - atribuciones que le confiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 51, 52, 248 parte primera del Código Penal para el Distrito Federal, y tomando en cuenta las demás circunstancias de ejecución del ilícito así como de las peculiares del enjuiciado José Alfredo Ramírez Herrera, quien al momento de cometer el ilícito tenía... que es la primera vez que se encuentra ante una autoridad judicial, y de la ficha sinalética e informe penitenciario se desprende que no tiene ingreso anterior a la prisión, por lo que se considera delincuente primario, revela una peligrosidad ligeramente a la mínima por lo que se considera justo y equitativo imponerle como pena MULTA por la cantidad de 40 cuarenta días cantidad que deberá de pagar ante la Tesorería del Departamento del Distrito Federal; así mismo a los días multa mencionados se les aplicara

el salario mínimo vigente en el momento en que se cometió el ilícito que correspondía a \$11,900.00 once mil novecientos pesos, obteniéndose la cantidad de \$476,000.00 cuatrocientos setenta y seis mil pesos, para lo cual se le concede un término de 15 quince días contados a partir del día siguiente hábil de que se le notifique el contenido de la presente resolución, apercibido de que en caso de no cumplir con lo ordenado se le aplicará como medida de apremio arresto de 36 treinta y seis horas, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 33 fracción III en relación con el 37 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. - - - - -

- - - IV. Se le absuelve del pago de la reparación del daño causado, en razón de no existir elementos que permitan cuantificar el daño que le causó en el presente delito. - - - - -

- - - V. Amonestese al sentenciado en términos del artículo 42 del Código Penal para el Distrito Federal, a fin de prevenir su reincidencia. - - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 71, 72, 122, 246, 249, 250, y 286 y demás relativo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es de resolverse y se - - - - -

- - - R E S U E L V E - - - - -

- - - PRIMERO. JOSE ALFREDO RAMIREZ HERRERA, es penalmente responsable en la comisión del delito de informes falsos dados ante una autoridad distinta de la judicial, se estima justo y equitativo imponerle como PENA CUARENTA DIAS DE MULTA, asimismo se le aplica el salario mínimo vigente en el momento de cometer

el ilícito para obtener la cantidad de \$476,000.00 -
cuatrocientos setenta y seis mil pesos, cantidad que deberá de
pagar el sentenciado en la Tesorería del Departamento del
Distrito Federal, lo cual deberá de cumplir en los términos del
considerando III de la presente resolución.- - - - -
- - - SEGUNDO. Se le absuelve al pago de la reparación del daño
causado, por no existir elementos que permitan cuantificar el
daño causado.- - - - -
- - - TERCERO. Amonestece al sentenciado en términos de ley a
fin de evitar su posible reincidencia.- - - - -
- - - CUARTO. Expidanse las boletas y copias de ley, haganse
las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno y
en su oportunidad remítase el presente asunto al Archivo Judi-
cial como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -
- - - QUINTO. Notifiquese y cumplase.- - - - -
- - - ASI, definitivamente juzgado lo sentencia y firma ...quien
autoriza y da fé. - - - - -

Al margen superior derecho escudo

DIRECCION GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS
DELEGACION REGIONAL "BENITO JUAREZ"
UNIDAD DEPARTAMENTAL COORDINADORA
DE MESA DE INVESTIGACION
MESA TRES ESPECIALIZADA
TURNO: VESPERTINO
AV. PREVIA: 10a/2362/91-06
DELITO: ABUSO DE CONFIANZA

- - - En la ciudad de México, Distrito Federal, a los 24 veinticuatro días del mes de septiembre de 1991 mil novecientos noventa y uno, - - - - -

- - - VISTAS, para resolver las presentes actuaciones, y agotadas todas y cada una de las diligencias precedentes para el esclarecimiento de los hechos que las motivaron, aparece de las mismas que: - - - - -

- - - I. El que dijo llamarse JOSE ANTONIO MORALES GUERRERO en su carácter de mensajero de la compañía denominada "COMERCIAL MEXICANA, SOCIEDAD ANONIMA", el día 18 de junio de 1991 dispuso para su beneficio de la cantidad de \$1'175,302.00 (un millón ciento setenta y cinco mil trescientos dos pesos), y en perjuicio de la mencionada empresa. - - - - -

- - - Por lo que en concepto del suscrito, se encuentran reunidos y satisfechos los requisitos que exigen los artículos 14. 16 y 21 Constitucionales para proponer el ejercicio de la acción penal en contra del que dijo llamarse JOSE ANTONIO MORALES GUERRERO como presunto responsable de la comisión del delito de

Abuso de Confianza en agravio de la empresa como quedo asentado, ilícito que se encuentra previsto en los artículo 382 en relación al 389 bis, 7o. fracción I, 9o. párrafo primero y 13o. fracción II del Código Penal vigente para el Distrito Federal y sancionado en el artículo 382 párrafo primero, del citado ordenamiento penal; por lo que es de resolverse y se: - - - - -

- - - R E S U E L V E - - - - -

- - - PRIMERO. Originales de lo actuado, envíese al C. Jefe de la Unidad Coordinadora de DICTAMINADORES de esta Delegación Regional, sometido a su consideración el ejercicio de la acción penal en contra del citado inculcado por el delito referido, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o., 2o., 3o., apartado B fracción I y 7o. de la ley Organica general de Justicia del Distrito Federal y artículo 17 fracción XVII del reglamento interior de la misma. - - - - -

- - - SEGUNDO. Copia de lo actuado, remítase al C. Coordinador General de Control de Procesos para su debido conocimiento y efectos legales procedentes. - - - - -

- - - C U M P L A S E - - - - -

- - - Así lo acordó y firma el C. Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa Tres Especializada de la Unidad Departamental Coordinadora de la Mesa de Investigación en la Delegación Regional "Benito Juarez" quien actuó en forma legal asistido del C. Secretario. - - - - -

- - - Se cierra y autoriza lo actuado. - - - - -
Firmas.

DELITO: ABUSO DE CONFIANZA

PROCEDENCIA: M. 3, U.D.C.M. SEDE DELEG. REG. BENITO JUAREZ

FOJAS: 50.

- - - MEXICO DISTRITO FEDERAL A VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO. - - - - -

- - - - - D E V U E L V A N S E - - - - -

- - - Las presentes actuaciones al lugar de su procedencia (indicada en el rubro), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la propia Institución, con base en las siguientes consideraciones:

- - - UNICA. A consideración del suscrito no es procedente el ejercicio de la acción penal que se propone en contra de JOSE ANTONIO MORALE GERRERO, como probable responsable del delito de ABUSO DE CONFIANZA en agarvio de COMERCIAL MEXICANA, S. A., ya que del estudio de la presente indagatoria se desprende que no se acredita el ilícito en cuestión, ya que de las declaraciones de los testigos presenciales de los hechos son confusas y contradictorias; asimismo, la denunciante MARIA DEL CARMEN ESCAMILLA ALLIER manifiesta que le dió los dolares al inculpado, quién le firmó lo recibido, lo cuál se desvirtúa con el dictamen emitido por peritos en materia de grafoscopia de la Institución, en tal virtud resulta procedente proponer el ejercicio de la acción penal en contra de MARIA DEL CARMEN ESCAMILLA ALLIER, HERACLIO RAMIREZ PONCE, ERNESTO CHAIRES BERNAL Y REFUGIO BADILLO MOEDANO, por el delito de INFORMES FALSOS DADOS A UNA AUTORIDAD DISTINTA DE LA JUDICIAL, prevista en el artículo 247 fracción I del Código Penal en vigor, en virtud de que la conducta de los

citados se ajusta a dicho ilícito.

ATENTAMENTE
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
DICTAMINADOR

RAZON.- - México, Distrito Federal, a 27 veintidós de noviembre de 1991 mil novecientos noventa y uno.- - - - -

- - - El C. Secretario de Acuerdos... da cuenta al C. Juez haber recibido la averiguación previa 10/2362/91-06, relativo al delito de INFORMES FALSOS DADOS A UNA AUTORIDAD DISTINTA DE LA JUDICIAL, en contra de Maria del Carmen Escamilla Allier, Ernesto Chaires Bernal, Heraclio Morales Ponce y Refugio Badillo Moedano, sin detenido y solicitando la Representación Social se gire orden de aprehensión en su contra. Conste. - - - - -

AUTO.- - México, Distrito Federal, a 27 veintisiete de noviembre de 1991 mil novecientos noventa y uno.- - - - -

- - - Vista la razón que antecede; tengase por recibida la averiguación previa que se indica, en la cual el Ministerio Público ejercita acción penal en contra de los inculpados Maria del Carmen Escamilla Allier, Heraclio Morales Ponce, Ernesto Chaires Bernal y Refugio Badillo Moedano, por el delito de INFORMES FALSOS DADOS A UNA AUTORIDAD DISTINTA DE LA JUDICIAL; registrese en el libro de gobierno bajo el número de partida que el corresponda y dese al Ministerio Público adscrito la intervención legal que le compete; asimismo y atento a que en la presente al ejercitar acción penal la autoridad Ministerial solicita el giramiento de la orden de aprehensión en contra de los inculpados de referencia, esta autoridad procede a realizar el

estudio de las siguientes pruebas, a fin de acordar lo que en derecho proceda. - - - - -

- - - a) La declaración de Maria del Carme Escmilla Allier...
- - - b) La declaración de Heraclio Morales Ponce...
- - - c) La declaración de Ernesto Chaires Bernal...
- - - d) La declaración de Refugio Badillo Moedano...
- - - e) El dictámen de contabilidad...
- - - f) El dictámen de grafoscopia...
- - - g) El informe de auditoria realizado...

- - - Con los elementos probatorios anteriormente asentados y analizados por el suscrito Juez, se encuentran reunidos los requisitos que establece el artículo 16 Constitucional, ya que se acredita el cuerpo del delito de INFORMES FALSOS DADOS A UNA AUTORIDAD DISTINTA DE LA JUDICIAL, que prevee el artículo 247 fracción I del Código Penal para el Distrito Federal, ya que los inculpados al comparecer ante la autoridad Ministerial con fecha dieciocho de junio del año en curso, diecinueve de junio del mismo año, y quince de junio del mismo año, respectivamente y ser protestados ante la autoridad ministerial de conducirse con verdad, estos falsearon los hechos, a pesar de que fueron protestados conforme a derecho de conduciese con verdad ante la autoridad debidamente constituida; ya que fraguaron que se había robado la cantidad de \$ 394.00 trescientos noventa y cuatro dólares americanos así como diversa documentación perteneciente a la empresa, para lo cual utilizaron al mensajero de dicha tienda de nombre Jose Antonio Morales Guerrero, quien ante la autoridad ministerial aceptó haber acudido ante la autoridad ministerial, en razón de que los subgerentes HERACLIO MORALE

PONCE y ERNESTO CHAIRES BERNAL, le habian prometido auxiliarlo, ya que lo unico que les estaba haciendo era una "balona", de lo contrario tendria como consecuencia que lo despidieran de su trabajo, pero ya estando ante la autoridad ministerial se retractó e indicó que no era cierto que hubiera sido asaltado y que además el vale que amparan los dólares a que se hace referencia no se encontraba firmado por él, lo cual fue corroborado por el dictámen pericial que se encuentra agregado en autos, siendo los elementos mencionados suficientes para establecer la probable responsabilidad de las personas que se encuentran involucradas en el presente ilícito; en consecuencia es procedente girar la orden de aprehensión por la autoridad ministerial para el efecto de que sean detenidos y puestos en el interior del Reclusorio Preventivo Oriente a efecto de que les sea tomada su declaración preparatoria y se continuen con las diligencias que establece el artículo 20 Constitucional en sus diversas fracciones y 19 del mismo ordenamiento legal. Gires el oficio de aprehensión al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a efecto de que elementos de la policia judicial a su cargo se avoquen a la búsqueda de los inculpados señalados, poniendolos a disposición de este juzgado en el interior del Reclusorio de preferencia. NOTIFIQUESE...

...En el auto que reace a la comparecencia de los inculpados en el presente juicio, en el cual se siguió en su contra por el delito de INFORMES FALSOS DADOS A UNA AUTORIDAD DISTINTA DE LA JUDICIAL, solicitarón a esta autoridad se deje sin efecto la orden de aprehensión dictada, asi mismo se fije la garantia

disfruta ordenándose su reaprehensión. NOTIFIQUESE...

AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL.- -En al Ciudad de México Distrito Federal a 19 diecinueve de diciembre de 1991 mil novecientos noventa y uno.- - - - -

- - -Vistas las presentes diligencias de Averiguación Previa y respecto pliego de consignación en el que el Ministerio Público ejercita acción penal en contra de ... como presuntos responsables del delito de INFORMES FALSOS DADOS A UNA AUTORIDAD DISTINTA DE LA JUDICIAL, y estando dentro del término de las 72 horas a que se refiere el artículo 19 Constitucional para resolver sobre la situación jurídica de los indiciados de referencia y - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O - - - - -

- - -I. QUE EL CUERPO DEL DELITO DE INFORMES FALSOS DADOS A UNA AUTORIDAD DISTINTA DE LA JUDICIAL, se encuentra comprobado en autos en los términos del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, através de los siguientes elementos de prueba.- - - - -

- - -A) Con la declaración de MARIA DEL CARMEN ESCAMILLA ALLIER...

- - -B) Con la declaración de HERACLIO MORALES PONCE...

- - -C) Con la declaración de ERNESTO CHAIRES BERNAL...

- - -D) Con la declaración de REFUGIO BADILLO MOEDANO...

- - -E) Con la declaración de JOSE ANTONIO MORALES GUERRERO...

- - -F) Con la FE DE DOCUMENTOS MATERIA DEL ORIGEN DE LA INDAGATORIA POR PARTE DE LA REPRESENTACION SOCIAL DEL CONOCIMIENTO...

- - -G) Con el DICTAMEN DE GRAFOSCOPIA...

- - -Los elementos probatorios anteriormente mencionados y analizados por el suscrito Juez, se le concede el valor probatorio que establecen los artículos 246, 249, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal; con los cuales se tiene acreditado el cuerpo del delito de referencia. - - - - -

- - -II. LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE MARIA DE CARMEN ESCAMILLA ALLIER, HERACLIO MORALES PONCE, ERNESTO CHAIRES BERNAL Y REFUGIO BADILLO MOEDANO, en la comisión del delito de INFORMES FALSOS DADOS A UNA AUTORIDAD DISTINTA DE LA JUDICIAL que les atribuye el Ministerio Público, se demostró hasta esta etapa procedimental, con los elementos probatorios que se encuentran acentados en el considerando que antecede y que en el presenta se da por reproducido en obvio de inútiles repeticiones, pero sobre todo con la propia declaración que emite cada uno de los inculpados de referencia y con el dictamen de grafoscopia suscrito por el perito en al materia MARIA SANDOVAL VAZQUEZ, en la cual descarta toda posibilidad de veracidad a dichas declaraciones, toda vez que no justifican que JOSE ANTONIO MORALES GUERRERO haya cometido la conducta que pretendieron imputarle ante la representación social del conocimiento faltando en consecuencia dichos indiciados indicados a la verdad al emitir sus respectivas declaraciones ministeriales en los que previamente fueron protestados para conducirse con verdad y se les advirtió de las penas en que incurrir los falsos declarantes en consecuencia, se tiene por demostrada la presunta responsabilidad de los inculpados arriba señalados por el delito

de INFORMES FALSOS DADOS A UNA AUTORIDAD DISTINTA DE LA JUDICIAL por lo que es procedente decretarles la formal prisión por el delito de referencia. - - - - -

- - -En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto, por los artículos 19 y 21 Constitucionales y 297 a 300 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, es de resolverse y se - - - - -

- - - R E S U E L V E - - - - -

- - -PRIMERO. Se decreta a MARIA DEL CARMEN ESCAMILLA ALLIER, HERACLIO MORALE PONCE, ERNESTO CHAIRES BERNAL Y REFUGIO BADILLO MOEDANO, su formal prisión o preventiva por el delito de INFORMES FALSOS DADOS A UNA AUTORIDAD DISTINTA DE LA JUDICIAL, delito por el que los acuso el Ministerio Público, por considerarlos presuntos responsables. - - - - -

- - -SEGUNDO. Cumplase con lo dispuesto po el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal e identifiquese a los procesados por el sistema administrativo legalmente adoptado, y recabese el informe de anteriores ingresos a la prisión preventiva. - - - - -

- - -TERCERO. Se declara abierto el procedimiento sumario y se precisa que las partes dispongan de diez días comunes contados a partir de que les sea notificado el presente auto, para proponer pruebas, que se desahogaran en la audiencia principal en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 307 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. - - - - -

- - -CUARTO. Hagase conocimiento a los procesados del derecho y término que tienen para apelar de la presente resolución, hagase las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno y

expidase las boletas y copias de ley. - - - - -
- - QUINTO. NOTIFIQUESE... - - - - -

Dentro del desahogo de pruebas de la audiencia principal se amplio la declaración el ofendido JOSE ANTONIO MORALES GERRERO, se ofrecieron pruebas documentales consistentes en 34 vales de caja en original por diferentes conceptos los cuales fueron firmados por el hoy ofendido de su puño y letra con los cuales se acredita que la firma que obra en los mismos coincide con todos y cada uno de los dos últimos vales firmados con lo cual se acredita que el citado mensajero si recibió la cantidad de -- \$1,175,302.00 (un millón ciento setenta y cinco mil trescientos dos pesos), así como también la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos), por concepto de gastos de pasaje. Que despues de haber revisado los archivos judiciales en los ultimos 15 años no se encontraron ingresos anteriores a prisión de los indiciados. Una vez que se exhibió la prueba pericial por el perito designado para ofrecer su dictamen grafoscopico se concluyo que "LA FIRMA INCRIMADA QUE APARECE EN LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCION, SI CORRESPONDEN EN SUS TRAZOS, RASGOS Y EN CONSECUENCIA A LA MISMA ELAVORACION DEL PUÑO, LETRA Y MANO DEL C. JOSE ANTONIO MORALES GUERRERO" y en junta de peritos se ratifico lo dicho. De los careos llevados a cabo al término de la audiencia principal se desprendio que los procesados sostuvieron su declaración, no así el ofendido que con evasivas realizo el ofendido permaneciendo callado y sin mirar al frente a los procesados.

En el capítulo de CONSIDERANDO en la SENTENCIA una vez que se

acreditaron los elementos de pruebas que cuenta con el valor y alcance dice: - - -...de conformidad con el artículo 247, párrafo segundo del Código Penal, a lugar a decretar y se decreta la ABSOLUTA E INMEDIATA LIBERTAD DE LOS PROCESADOS POR INCOMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO DE INFORMES FALSOS DADOS A UNA AUTORIDAD DISTINTA DE LA JUDICIAL, por lo que los acuso la Representación Social.- - - - -

R E S U E L V E - - - - -

- - -PRIMERO.MARIA DEL CARMEN ESCAMILLA ALLIER, ERACLIO MORALES PONCE. ERNESTO CHAIRES BERNAL Y REFUGIO BADILLO MOEDANO, no son penalmente responsables del delito de INFORMES FALSOS DADOS A UNA AUTORIDAD DISTINTA DE LA JUDICIAL. materia de su consiganción.- - - - -

3. INTERPRETACION DE LA REINCIDENCIA CONFORME AL
ARTICULO 248 DEL CODIGO PENAL

El primer aspecto de la problemática de la reincidencia es, en consecuencia, el de la búsqueda de la razón práctica que descansa en la base de su relevancia jurídica, a efecto de captar el diverso, y quizá, opuesto tratamiento reservado para los otros casos de reiteración, y en particular, para el concurso material del delito.

Para que un individuo sea considerado como reincidente, se requiere la comisión de un nuevo delito así como también que se tomen en cuenta las sentencias ejecutorias dictadas en el extranjero, siempre y cuando se llenen los requisitos exigidos por la ley.

La reincidencia constituye un índice revelador del carácter del individuo consecuentemente para que se muestre como peligro ante la sociedad es necesario que haya cumplido una condena.

Lo que dispone el artículo 248 del Código Penal para el Distrito Federal, de que se retracte de sus declaraciones rendidas ante cualquier autoridad, virtiendo estas en falsas y retractándose ante el Ministerio Público, dándose el caso de que si en su primera declaración ratifica el contenido, esta queda configurada dándose el ilícito de falsedad en declaración.

Las denuncias falsas y las declaraciones así como las acusaciones son calificadas de ilícitas cuando los hechos delictivos dentro del proceso o en su inicio se imputan a un individuo con el fin de lesionar sus intereses.

El testigo, perito o interprete deberán de conducirse con verdad como es mencionado en el artículo 280 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al contestar en sentido afirmativo, se le hará saber que la ley castiga severamente al falso testimonio.

Para que se configure el ilícito es necesario que se acredite conforme lo manifiesta el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dándose el cuerpo del delito de falsear en declaración; "El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal. Se tendrá para ello, en su caso, a las reglas especiales que para dicho efecto previene este código."

Para que exista la reincidencia en las declaraciones falsas debe haber existido como ya se dijo una sentencia ejecutoria dictada en la República Mexicana o en el extranjero, pero para ello debe haber transcurrido desde el cumplimiento de la condena o el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, en esta sola circunstancia el juez solo podrá emitir una declaratoria de reincidencia.

La reincidencia com ya se expuso es genérica, puesto que se comete en el mismo genero de infracción, comete un nuevo delito que proceda de la misma pasión este será considerado como reincidente habitual, y la reincidencia especifica es aquella cuando se comete un delito de la misma naturaleza que la anterior.

La configuración del ilícito de falsedad en declaraciones debe de demostrarse que los acusados en sus declaraciones rendidas sean contradictorias a las de otras declaraciones, por lo anterior tiene forzosamente que resultar una de estas cierta y otra falsa, comprobándose las declaraciones rendidas que son falsas, por los medios de prueba existentes.

La retractación y la reincidencia en cierta forma son parecidas en su contenido, en la primera la retratación es revocar expresamente lo que se ha dicho con anterioridad; y la reincidencia es circunstancia agravante de la responsabilidad criminal, que consiste en haber sido reo antes por delito análogo al que se le imputa.

Ahora bién, la reincidencia consiste en haber cometido un ilícito con anterioridad similar al actual, no resulta que sea condenado con este sinonimo, en virtud de que la ley establece que nadie será condenado por el mismo delito dos veces.

En uno de los casos expuestos se determina la multa por haber dado fuerza probatoria a las declaraciones rendidas ante

autoridad Ministerial, proclamado en el artículo 248 del Código Penal para el Distrito Federal, siendo que declaro que habia sido testigo de los hechos que por el cual cierta persona fue consignada, ante las autoridades sin que a ésta le constaran algunos de los hechos rendidos en la denuncia, pero ratificó su dicho plasmando su firma y huella correspondiente; con esto fue más que suficiente para que el juzgador tomara en cuenta su declaración y aplicar la sanción correspondiente por la comisión del delito imputado.

Cabe aclarar que el procesado en este caso no ha tenido ingresos anteriores a la prisión, por lo cual se le considera como delincuente primario.

En el segundo caso expuesto, se consignarán a los denunciantes por formulado ante el Agente del Ministerio Público declaraciones por el delito de Abuso de Confianza, una vez analizada las manifestaciones rendidas ante la Autoridad se les imputó el delito de falsedad en declaraciones prescrito en el artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por estar confusas y contradictorias el cual seconsignarán ante las autoridades por dicho delito, con la privación de su libertad y solicitando esta bajo caución.

En la indagatoria establecida para esclarecer los hechos se determinó que sus declaraciones rendidas ante las Autoridades Judiciales no eran falsas sino que, el ofendido en los careos celebrados no contesto a lo manifestado por los

procesados y en este caso la Representación Social determinó la libertad de los procesados, resolviendo que no son penalmente responsables del delito de informes falsos dados a una Autoridad distinta de la Judicial.

4. INTERPRETACION QUE SE DEBE TENER DE LA
REINCIDENCIA CONFORME A LOS ARTICULOS 20
Y 65 DEL CODIGO PENAL

Reincidencia, Prueba de los requisitos para la.

"El artículo 20 del Código Penal para el Distrito Federal provee que hay reincidencia, cuando el condenado por sentencia ejecutoria comete un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o el indulto de la misma, un termino igual al de la prescripción de la pena; en tales condiciones, un juez solo estara en aptitud de emitir una declaratoria de reincidencia, cuando cuente no solo una prueba plena indubitable de que se ha cometido el ilícito anterior, sino que además requiere la constancia relativa al tiempo de que se ha cumplido la condena; lo que si se ignora, da lugar a que el sentenciador carezca de elementos probatorios bastantes para determinar si una vez sufridas las sanciones, ha corrido un termino igual al de la prescripción de la pena, y que los hechos ilícitos a que dan lugar a una nueva sentencia, se haya perpetrado en ese lapso, y en consecuencia, es improcedente la declaratoria de reincidencia".

A.D.8832/84. Carlos Soriano Hernández
27 de febrero de 1985. 5 votos
Ponente: Luis Fernández Doblado

Como se puede apreciar la reincidencia se constituye

por la comisión de dos o mas delitos por un mismo individuo, sin importar que los mismos o su ejecución sean iguales o de diversa naturaleza, ni los bienes jurídicos que resulten lesionados o mucho menos la norma o normas jurídicas infringidas, simplemente se requiere que exista la condena anterior, y además, que desde su cumplimiento, o desde la fecha en que el reo hubiere sido indultado y no hubiese transcurrido un término igual a la de preinscripción de la pena determinada en la ley para el delito de que se trate.

Conforme a nuestra propia legislación penal, en primer lugar a una anterior acción criminal por la cual el individuo responsable registre en sus antecedentes una condena irrevocable y un delito posterior a la misma, aunque sea, en grado de simple tentativa.

Podemos apreciar claramente en lo preceptuado por el artículo 20 del Código Penal, que aunque nos da un concepto preciso de lo que debemos entender por reincidencia se hace referencia a la misma al señalar que: "Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley.

La prescripción es tan solo el transcurso

del tiempo; así si el reincidente solo cuando el nuevo delito se comete sin que haya transcurrido desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma un termino igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas por la ley.

La reicidencia es uno de los más grandes y complejos problemas de la política crimianal por la habitualidad criminosa y la grave temibilidad que acredita al delincuente.

Estamos de acuerdo que para considerar a un individuo reincidente, se requiere de la comisión de un nuevo delito. También consideramos que los partidarios de tomar en cuenta las sentencias ejecutorias dictadas en el extranjero, naturalmente siempre que los requisitos exigidos por la ley sean satisfactorios.

El artículo 65 del Código Penal para el Distrito Federal, manifiesta:

A los reincidentes se les aplicará la sanción que debería imponerseles por el último delito cometido, aumentándola desde un tercio hasta dos tercios de su duración, a juicio del juez. Si la reincidencia fuera por delitos de la misma especie, el aumento será desde dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena. Cuando resulte una pena mayor que la suma de las correspondientes a la suma del primero y segundo delito, se aplicará esta suma.

En lo que se refiere a los reincidentes específicos, el propio precepto establece determinadamente el aumento a la penalidad aplicable al individuo por la comisión del segundo delito, el cual no podrá ser menor de dos tercios de su duración, ni mayor del doble de la sanción que específicamente determine la ley para el delito objeto del juicio.

Creemos que no presenta mayor problema su interpretación, pues en el caso que aquí se prevee, el arbitrio judicial llega a ser completamente limitado por una operación aritmética, a la cual debe apegarse el juzgador.

La reincidencia no es de modo alguno un motivo para aumentar la penalidad del último delito, sino únicamente para que se aumente la pena. Lo anterior pone de manifiesto que la pena que le fue aplicada como castigo por la comisión del primer delito fue insuficiente para hacerlo reflexionar, y reparar en la gravedad de su proceder antijurídico.

Ahora bien, en toda sentencia condenatoria sin distinguir un hecho ilícito de otro, se le persuade al delincuente para que no reincida, entonces de este modo se le hace notar que tenga cuidado para que no caiga en nuevos delitos.

Resulta lógico, que la ley pretenda conservar en toda su esencia el principio de legalidad consagrado en la Carta Magna, pues de considerar a un delincuente como reincidente

cuando no ha existido previamente a la segunda sentencia condenatoria, en tales condiciones, el juzgador caería en un grave error en perjudicar al infractor al asignarle una calidad de la cual jurídicamente carece, teniendo como consecuencia un incremento indebido a la penalidad aplicada al segundo ilícito.

Sancionar con un aumento en la penalidad a los reincidentes; en mi opinión no creo que el aumento en la penalidad sea el medio más idóneo para reprimir la reincidencia, ya que al imponer una pena privativa de libertad por prolongada que sea, el individuo que después de haber sido sentenciado por un delito incurre en la comisión de uno nuevo resulta insuficiente, sino se tiene el cuidado de evitar las causas que lo originarán.

A N E X O

Artículos reformados al Código Penal para el Distrito Federal:

ARTICULO 52.- El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base de la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto.

II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.

III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado.

IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido.

V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o lo determinaron a delinquir.

Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta , además , sus usos y costumbres.

VI.- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

ARTICULO 65.- La reincidencia a que se refiere el articulo 20 será tomada en cuenta para la individualización judicial de la pena, así como el otorgamiento o no de los beneficios o de los substitutivos penales que la ley prevea. En caso de reincidencia, el juzgador solo impondrá la pena que corresponda al delito que se juzga en los términos del artículo 52.

ARTICULO 247.- Se impondrán de dos a seis años y multa de cien a trescientos días multa:

I.-.....

II.- Al testigo examinado por la autoridad judicial como testigo o perito, faltará a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades de orden técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre materia cuestionada en el asunto donde el testimonio o la opinión pericial se viertan. La sanción podrá ser hasta quince años de prisión para el testigo o perito falsos que fueran examinados en un procedimiento penal, cuando al reo se le imponga una pena de más de veinte años de prisión, por haber dado fuerza probatoria al

testimonio o peritaje falsos.

III.-.....

IV.- Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado y faltará a la verdad en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito el documento o afirmando un hecho falso o alternando o negando uno verdadero, o sus circunstancias sustanciales.

V.-.....

ARTICULO 248.- El testigo, perito o intérprete que retracte espontáneamente sus falsas declaraciones rendidas ante cualquier autoridad administrativa o ante la judicial antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las diere, soló pagará de 30 a 180 días de multa, pero si faltará a la verdad al retractar sus declaraciones, se le aplicará la sanción que corresponda con arreglo a lo prevenido en este capítulo considerandolo como reincidente.

ARTICULO 248 bis.- Al que con el proposito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad símule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrá prisión de dos a seis años y de cien a trescientos días multa.

Para establecer la pena que debe de ser impuesta, en las reformas que entrarón en vigor se decreta de acuerdo al artículo 52 del Código Penal para el Distrito federal, en que "el juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas para cada delito...".

El artículo 65 del Código Penal en estudio, unicamente nos remite al artículo 20 el cual manifiesta en que situación aparece la reincidencia y como se ha de tomar en cuenta o en que circunstancias aparece esta figura, entonces se diría que en caso de reincidencia el juez impondrá la pena que corresponda al delito que se juzga en los términos del artículo 52 del mismo ordenamiento.

Lo manifestado en el artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal, unicamente da mayor amplitud a la falsedad en declaraciones en la fracción II, de lo que se trate de averiguar que sea relevante y que permita establecer la naturaleza que pueda servir de prueba de la verdad o de su falsedad.

El artículo 248, unicamente establece la multa actualizada que va de 30 a 180 días multa.

Se incluye el artículo 248-bis como anexo contemplando la penalidad que va de dos a seis años y de cien a trecientos días multa al falso testimonio, complementando el tipo.

Artículos reformados al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

Artículo 122.- El ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado. Como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;

II.- La forma de intervención de los sujetos activos; y

III.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere:

a) las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) el resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias del lugar, tiempo, modo y ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos y h) las demás circunstancias que la ley prevea.

Para relolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley.

ARTICULO 274.- Cuando la policia judicial tenga conocimiento de la comisi3n de un delito que se persiga de oficio, solo cuando las circunstancias del caso, la denuncia no puede ser formulada directamente ante el Ministerio P3blico, levantar3 un acta, de la cual informar3 inmediatamente al Ministerio P3blico en la que se consignar3:

I. - - - - -

II.- Las pruebas que suministren la personas que rindan el parte o hagan la denuncia, as3 como ls que se recojan en el lugar de los hechos, ya sea que se refieran a la existencia de los elementos del tipo o a la probable responsabilidad del sus autores, complicados o encubridores, y ...

La figura del cuerpo del delito manifestada en el C3digo de procedimientos Penales para el Distrito Federal, se modific3 con las reformas hachas a este C3digo quedando como "elementos del tipo penal", unicamente dando mayor amplitud a los elementos que intervienen para configurar el ejercicio de la acci3n. Que es el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva.

5. CONCLUSIONES

PRIMERA. El deponente que declara falsamente ante cualquier autoridad será merecedor de la pena que el juzgador crea conveniente.

SEGUNDA. Creo que la retractación al igual que la falsedad en declaraciones es meritoria de penalidad, sancionando al individuo que cause daño con su declaración.

TERCERA. Si bien es cierto que al reincidir en el delito de falsedad en declaraciones es merecedor de una sanción, también es cierto que si se debe de aumentar la pena por el último delito cometido.

CUARTA. Pero también es cierto que sería improcedente el aumento a la penalidad en caso de reincidencia sobre el delito cometido con anterioridad, en esta suerte se estará juzgando doblemente a aquel individuo que había sido condenado volviendo a incurrir en el mismo delito.

QUINTA. En este sentido, la sanción impuesta sería objeto de violación a la garantía constitucional en el sentido de que el individuo sea juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que se absuelva o se condene.

SEXTA. La pena que se haría merecedor por la falsedad en

declaraciones ante cualquier Organó Jurisdiccional esta seria una sanción bastante y suficiente por haber causado con su declaración un perjuicio a cierta persona, ya sea en sus bienes o en su persona.

SEPTIMA. La pena debe ser impuesta a la persona que se retracte o se desdiga de sus declaraciones, basta con el simple hecho de querer perjudicar al procesado.

OCTAVA. No deben considerarse reincidentes a los individuos que hayan tenido como pena una sanción de la misma especie, pero si se les sancionara como reincidentes genéricos.

NOVENA. El aumento en la penalidad no creo que sea el apto, ni imponer una pena privativa por muy extensa que sea, sino evitar las causas que lo propiciaron a llevarlo a cabo.

DECIMA. Establecer un criterio pleno para que los juzgadores rindieran sus sentencias uniformemente.

B I B L I O G R A F I A

1. ACOSTA ROMERO, Miguel. Sanciones Administrativas, (Delitos Especiales). Segunda Edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1990. 341 p.
2. AMADO, Adip. Testigos - Falsedad en Declaraciones, Editorial de Palma. Buenos Aires. 1977. 237 p.
3. BELTRAN, Godofredo F. Testigos Procedimiento Civil. México. 1963. 53 p.
4. BORGES ESPINOZA, José Ricardo. Delito de Calumnia.
5. CARRANCA y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Anotado. Decima Quinta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1990. 993 p.
6. CARRANCA y TRUJILLO, Francisco. Programa de Derecho Penal. Vol. II 1944.
7. CARRANCA y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Decima Quinta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1986. 986 p.
8. CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Editoral Porrúa, S. A. México. 1979
9. CENICEROS Y GARRIDO, E. La Ley Penal Mexicana. Editial Botas. 1934

10. COUTURE, Eduardo J. El Deber de Decir La Verdad en Juicio. Impresora Uruguaya, S. A. Montevideo. 1938. 32 p.
11. CUELLO CALON, Eugenio. El Derecho Penal. Novena Edición. Editorial Nacional. México. 1973. 894 p.
12. GARCIA RAMIREZ, Sergio. Derecho Penal. Primera Reimpresión. U.N.A.M. 1983. 748 p.
13. GARCIA RAMIREZ, Sergio. Sanción Derecho Penal Mexicano Primera Reimpresión. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 1984. 249 p.
14. GONZALEZ de la VEGA, Francisco. Código Penal Comentado Editorial Porrúa, S. A. México. 1987. 529 p.
15. GONZALEZ de la VEGA, René. Comentarios al Código Penal. Primera Edición. Editorial Cardenas. México. 1975. 470
16. HERNANDEZ FLORES, Aarón. El Proceso Penal Federal. Editorial Porrúa, S. A. México. 1992. 390 p.
17. JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S. A. México. 1985. 521 p.
18. LATAGLIATA, Angel Rafael. Contrubución al Estudio de la Reincidencia, Traducción de Carlos A. Tozzini. Selecciones Jurídicas. Abelardo-Perrot. Buenos Aires. 1963.

19. LEVENE, Ricardo. El delito de Falso Testimonio. Tercera Edición. Editorial de Palma Buenos Aires. 1978. 208 p.
20. MAGGIORE, Guiseppe. Derecho Penal. Vol. II. Editorial Temis. Bogotá. 1954.
21. MORENO CATENA, Victor M. El Secreto de la Prueba de Testigos del Derecho Penal. Editorial Montecurvo S. A. Madrid. 1980. 373 p.
22. MUÑOS CONDE, Francisco. Derecho Penal, Parte Especial. Séptima Edición. Valencia. 1988. 520 p.
23. OSARIO y NIETO, Cesar Augusto. La Averiguación Previa. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1983. 473 p.
24. PALLARES, Eduardo. Prontuario de Procedimiento Penal. Decimo Primera Edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1989. 359 p.
25. PAVON VASCONCELOS. Delito, Teoría. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1982. 554 p.
26. PAVON VASCONCELOS. Delitos en Particular. Primera Edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1981. 209 p.
27. PAVON VASCONCELOS. Delitos Imposibles. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1982. 195 p.

28. RICO, José M. Sanciones Penales y Las Sanciones Criminológicas. Primera Edición. Siglo XXI Editores S. A. México. 1979. 143 p.
29. RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Decima Sexta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1986. 403 p.
30. VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1986. 1990. 654 p.
31. Autoridades Administrativas. Presidencia de la República. 1982. 551 p.
32. Código Penal para el Distrito Federal
33. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal
34. Código Federal de Procedimientos Penales
35. Diccionario Enciclopédico Universal. Tomo VII. Editorial CREDSA. Barcelona. 1974.